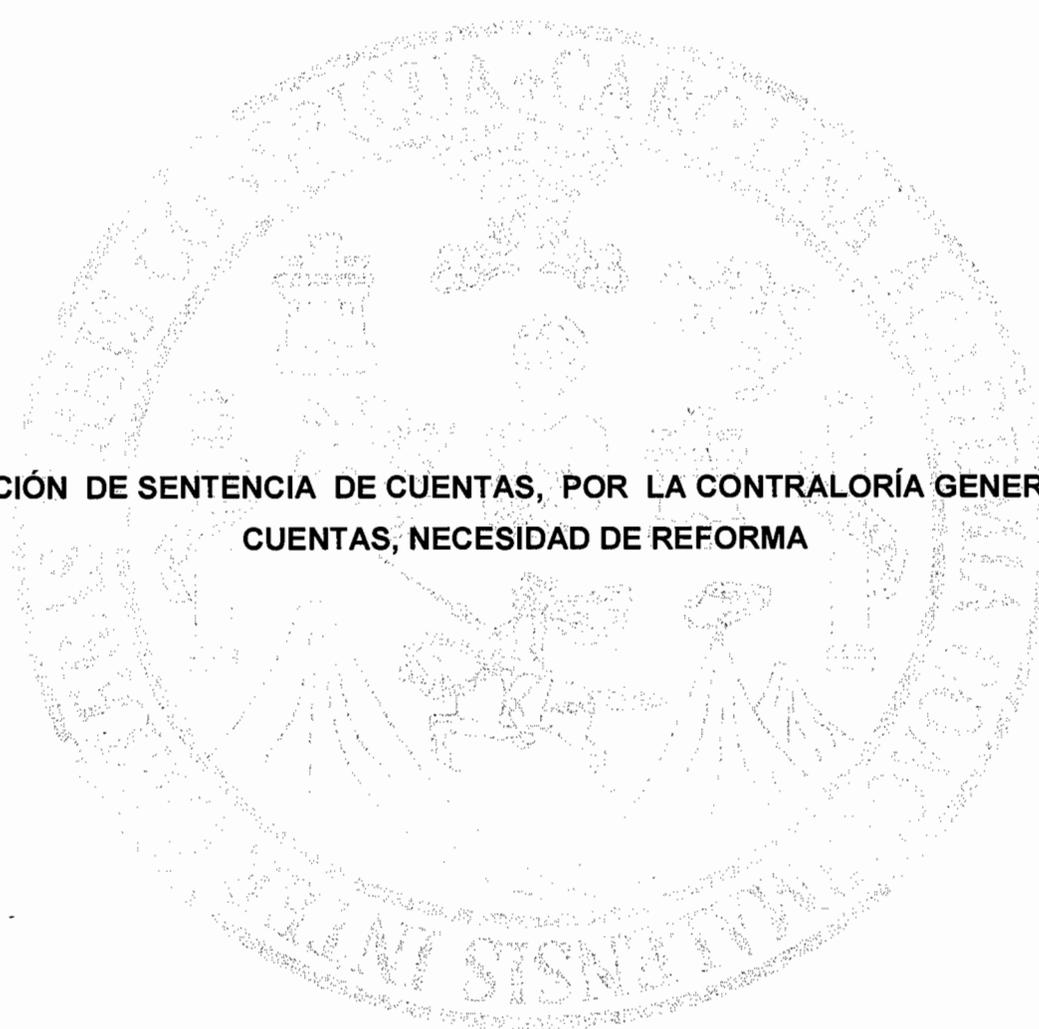


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CUENTAS, POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE
CUENTAS, NECESIDAD DE REFORMA**

LINDA MARÍA ELENA PACHECO JIMÉNEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2010.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CUENTAS, POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE
CUENTAS, NECESIDAD DE REFORMA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

LINDA MARÍA ELENA PACHECO JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Adrián Antonio Miranda Pallez
Vocal:	Licda. María Celsa Menchú Ulin de López
Secretario:	Lic. Juan Carlos López Pacheco

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Marroquín Aceituno
Vocal:	Lic. Otto Marroquín Guerra
Secretario:	Lic. Hugo Ricardo Alvarado Chávez

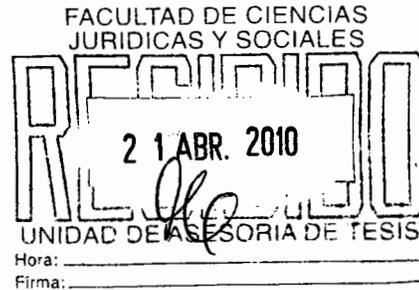
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Milton René Sandoval Recinos
Abogado y Notario
Colegiado 5536



Guatemala, 19 de abril de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a la providencia de esa Unidad con fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, se me nombra Asesor de Tesis de la Bachiller: Linda María Elena Pacheco Jiménez quien se identifica con el carné estudiantil: 200211495, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“Ejecución de Sentencia de Cuentas, por la Contraloría General de Cuentas, Necesidad de Reforma”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller Linda María Elena Pacheco Jiménez, con quien procedí a efectuar la asesoría de los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con la ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando la ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido técnico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, siendo estos: el analítico que determinó la importancia de la ejecución de la sentencia en materia de cuentas, el sintético confirmo la necesidad que existe de reformar la Ley del Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas para la eficaz ejecución de la sentencia de cuentas, el inductivo estableció las características de la sentencia de cuentas y el método deductivo comprobó que la ejecución de la sentencia de cuentas tiene como propósito el cumplimiento de una obligación.

Lic. Milton René Sandoval Recinos
Abogado y Notario
Colegiado 5536

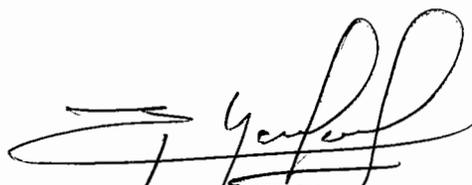


Las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo son congruentes con el contenido de la tesis, utilizando la bibliografía correcta y actualizada con relación al tema elaborado.

Se estima favorable y considero que el presente trabajo de investigación es de mucha importancia, puesto que trata de las reformas que son necesarias realizar a la Ley del Tribunal de Cuentas y Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas para viabilizar la Ejecución de la Sentencia de Cuentas.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,



LIC. MILTON RENÉ SANDOVAL RECINOS
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, uno de junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) GUILLERMO ROLANDO DÍAZ RIVERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LINDA MARÍA ELENA PACHECO JIMÉNEZ, Intitulado: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CUENTAS, POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS, NECESIDAD DE REFORMA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

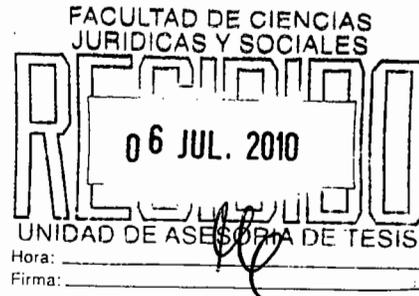
cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh.

Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 3738



Guatemala, 30 de junio de 2010

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento de fecha uno de junio de dos mil diez, procedí a revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller: Linda María Elena Pacheco Jiménez, intitulado **"Ejecución de Sentencia de Cuentas, por la Contraloría General de Cuentas, Necesidad de Reforma"**.

He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla, manifestándose la Bachiller Pacheco Jiménez de acuerdo.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, esta abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad, la recolección de información realizada por la Bachiller que fue de gran apoyo en el desarrollo de su investigación.

La estructura formal de la tesis se realizó en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de la información pertinente y actualizada. Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Abogado y Notario
Colegiado 3738



Es de relevante importancia la contribución científica del trabajo, además cuenta con la adecuada validez, debido a que la sustentante enfoca con propiedad durante todo el desarrollo de la investigación: criterios objetivos, positivos, certeros y actuales relacionados con el tema de control de fiscalización gubernamental.

En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece de interés jurídico-social y en medida de espacio, conocimiento e investigación, estimo estar apegado a las pretensiones de la autora, por ello, el presente trabajo de investigación reúne los requisitos legales prescritos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en consecuencia, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Guillermo Rolando Díaz Rivera
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

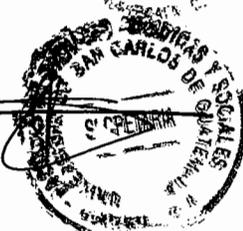
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de octubre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LINDA MARÍA ELENA PACHECO JIMÉNEZ, Titulado EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CUENTAS, POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS, NECESIDAD DE REFORMA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA



A JEHOVÁ:

Por cada una de las bendiciones que derramaste en mi vida, la oportunidad de alcanzar una de mis metas, demostrarme su inmenso amor.

A MIS PADRES:

A mi madre Delfina, por ser la luz que guía mi vida, por su apoyo incondicional en todo momento, su amor, su entrega y comprensión, te amo. A mi padre Sergio, por ser tan especial, gracias por tu esfuerzo en cada una de las etapas de mi vida, a ti también te amo.

A MIS HERMANOS:

Claudia, Mackvany y Kinverly; por ser los mejores hermanos del mundo, gracias por todo su amor y comprensión.

A MI ABUELITA:

Mamalena, por ser la semilla que dio origen a mi vida, por sus consejos y atenciones.

A MI NOVIO:

Por ser el ángel que Dios envió a mi vida y por toda tu ayuda para culminar este proyecto. Gracias infinitamente, sabes que te amo.

A MI FAMILIA:

Padrino, madrina, Chata, tía Melia, Ericka, Rosby, por su cariño y apoyo.

A MIS AMIGOS:

Por todos los momentos que reímos, lloramos y compartimos en cada fase de nuestra carrera.

A LOS PROFESIONALES:

Lic. Guillermo Díaz, Lic. Fredy Orellana, Lic. José Daniel de la Peña, Lic. Milton Sandoval, Lic. Carlos Fernando Fernández, Lic. Oscar Galindo, a cada uno

de ustedes gracias por las enseñanzas
brindado.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todo el conocimiento otorgado.

A: La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme alcanzar uno de mis mayores éxitos.

ÍNDICE



Introducción.....

CAPÍTULO I

1.	La Contraloría General de Cuentas.....	1
1.1.	Naturaleza jurídica.....	4
1.2.	Características.....	5
1.3.	Funciones.....	6
1.4.	Objetivos.....	7
1.5.	Estructura orgánica.....	9
1.6.	Fundamento legal.....	11

CAPÍTULO II

2.	Juicio de cuentas.....	13
2.1.	Naturaleza jurídica.....	15
2.2.	Características.....	15
2.2.1.	Público.....	15
2.2.2.	Poco formalista.....	16
2.2.3.	Personalista.....	16
2.2.4.	Especializado.....	16
2.3.	Concepto del juicio de cuentas.....	17
2.4.	Objeto del juicio de cuentas.....	17
2.5.	Efectos del juicio de cuentas.....	18
2.6.	Presupuestos procesales.....	18
2.7.	Órganos jurisdiccionales competentes.....	19
2.7.1.	Juzgado de cuentas.....	20
2.7.3.	Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción.....	20
2.8.	¿Cómo inicia el juicio de cuentas la Contraloría General de Cuentas?.....	21
2.9.	Acto inicial (escrito de demanda).....	23
2.9.1.	Concepto.....	23
2.9.2.	Requisitos.....	24



2.9.3. Notificación de la demanda y audiencia.....	25
2.10. La prueba.....	27
2.10.1. Clasificación.....	28
2.10.2. Fundamento legal.....	29
2.11. Sentencia.....	30
2.11.1. Concepto.....	30
2.11.2. Clasificación.....	31
2.11.3. Fundamento legal.....	32
2.12. Impugnaciones.....	32
2.12.1. Clasificación.....	33

CAPÍTULO III

3. Procedimiento económico-coactivo en materia de cuentas.....	41
3.1. Concepto.....	41
3.2. Naturaleza jurídica.....	42
3.3. Características.....	43
3.4. Objeto.....	45
3.5. Órganos jurisdiccionales competentes.....	45
3.5.1. Juzgado de lo Económico-Coactivo.....	45
3.5.2. Tribunal de Segunda Instancia y de Conflictos de Jurisdicción....	47
3.6. Interposición de la demanda económica-coactiva.....	47
3.6.1. Título ejecutivo.....	47
3.6.2. Títulos ejecutivos que proceden para la ejecución económica coactiva.....	49
3.7. Trámite del procedimiento económico-coactivo.....	51
3.8. Demanda ejecutiva.....	51
3.9. Requerimiento de pago y notificación.....	52
3.10. Medidas precautorias.....	53
3.10.1. Embargo precautorio de bienes.....	53
3.10.2. Arraigo.....	53
3.11. Actitud del ejecutado.....	54



3.12. Excepciones.....	55
3.12.1. Excepciones previas.....	55
3.12.2. Excepciones perentorias.....	56
3.13. Incidentes.....	57
3.14. Sentencia.....	58
3.15. Impugnaciones.....	58
3.16. Consignación y pago.....	59
3.17. Tasación de bienes embargados.....	60
3.18. Remate.....	60
3.19. Las tercerías.....	61
3.19.1. Concepto.....	61
3.19.2. Clasificación.....	62

CAPÍTULO IV

4. Causas que impiden la ejecución de la sentencia de cuentas.....	65
4.1. Falta de notificación del expediente.....	65
4.2. Competencia.....	68
4.3. Falta de personalidad de la Contraloría General de Cuentas.....	69
4.4. Ejecución de la fianza.....	70
4.5. Las tercerías.....	73
4.6. Alzamiento de bienes.....	73

CAPÍTULO V

5. Necesidad de reforma de la Ley del Tribunal de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.....	75
5.1. Análisis jurídico.....	75
5.1.1. Obstáculos legales.....	76
5.1.2. Obstáculos administrativos.....	78
5.1.3. Obstáculos económicos.....	79
5.2. ¿Qué cambios que debe contener la reforma a la Ley del Tribunal de	



Cuentas?.....	81
5.3. ¿Qué cambios que debe contener la reforma a la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas?.....	83
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89

INTRODUCCIÓN



La Contraloría General de Cuentas es una institución técnica y descentralizada a la cual le compete como función principal y por orden constitucional, la fiscalización de todo fondo público, velando por que la ejecución de los recursos del Estado sea de forma proba y transparente; como resultado de dicha fiscalización puede derivarse sanción económica, formulación de cargo (reparos) y denuncia.

La referida formulación de cargo definitiva (reparo) es presentada ante el Tribunal de Cuentas para iniciar juicio de cuentas en el cual se determinará si es procedente o no, una vez declarada la sentencia condenatoria firme ésta se constituye en título ejecutivo para iniciar el procedimiento económico-coactivo, el cual le permite a la hacienda pública recuperar las pérdidas que ha tenido por el mal manejo de sus bienes o valores.

La hipótesis planteada fue: que el procedimiento económico-coactivo, siendo un proceso de ejecución, debería encontrarse desarrollado con propiedad, sin necesidad de aplicar la supletoriedad de otras leyes y encontrarse conforme a las nuevas tendencias judiciales, por lo que no constituyen actualmente un medio adecuado, por el cual el Estado pueda resarcir el menoscabo obtenido en su patrimonio, lo que hace necesario el estudio y análisis de la Ley del Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, para conocer la problemática que surge de la aplicación de las mismas y así reformar las normas necesarias.

El objetivo general de este trabajo, es que del análisis jurídico realizado se determinen las causas que limitan la ejecución de la sentencia de cuentas con el propósito de incluir reformas a la Ley del Tribunal de Cuentas y Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, para garantizar la transparencia y probidad en la utilización y ejecución del erario público. En el desarrollo de este estudio se utilizó la técnica de fichas bibliográficas, con la cual se obtuvo información pertinente relativa a las causas que limitan la ejecución de la sentencia de cuentas. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, debido a que con éste se determinó la importancia de la



ejecución de la sentencia en materia de cuentas, el sintético fue de utilidad para dar a conocer la necesidad de reformar la Ley del Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas para la eficaz ejecución de la sentencia de cuentas; el inductivo, que dio como resultado las características tanto del juicio de cuentas como del procedimiento económico-coactivo en la ejecución de la sentencia de cuentas y el deductivo se empleó para establecer que la ejecución de la sentencia de cuentas tiene como propósito el cumplimiento de una obligación.

De lo expuesto, el presente trabajo se ha dividido en cinco capítulos: en el primero se desarrolla todo lo relacionado a la Contraloría General de Cuentas, sus antecedentes, su base legal, sus funciones y objetivos, características, naturaleza jurídica, su estructura orgánica. En el segundo se señala lo referente al juicio de cuentas, sus antecedentes, concepto, objeto, efectos, naturaleza jurídica, características y su forma de tramitar. En el tercero, se expone el procedimiento económico-coactivo, concepto, objeto, naturaleza jurídica, características, su procedencia, la forma de tramitarse y sus impugnaciones. En el cuarto se determinan detalladamente las causas que impiden la ejecución de la sentencia de cuentas y en el quinto, se establecen las razones por las cuales es necesario reformar la Ley del Tribunal de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, para ejercer un mejor control gubernamental y transparentar el gasto público.

CAPÍTULO I



1. Contraloría General de Cuentas

La fiscalización de la hacienda pública se originó en la antigua Grecia; por medio de los denominados logistas, quienes comprobaban las cuentas confrontándolas a los documentos oficiales. Luego en la edad media surgen los tribunales de cuentas en España, “los cuales nacen con motivo de las explicaciones que demandaron los representantes del pueblo sobre el destino que se daba a sus aportaciones”.¹

Antes de la independencia de Guatemala, existían tres tribunales de cuentas en la **América Española** las cuales se encontraban en el Perú, en Santa Fe del Reino de Granada y en Nueva España, México, se integraban por tres contadores de cuentas, dos contadores de resultas y dos oficiales para ordenar las cuentas, además existían las cajas reales en las que se ingresaban los fondos provenientes de los cobros.

El ente principal de fiscalización en esa época era la Real Contaduría y la Real Hacienda que tenía funciones de organismo administrador.

En 1542 por medio de las Leyes Nuevas emitidas por la Corona, se crea la Audiencia de los Confines entre Nicaragua y Guatemala la cual en 1548 se traslada a Guatemala y permanece hasta 1563. En 1609 por mandato de la Ley Número 82 se ordena que las cuentas de Guatemala deban rendirse a la Contaduría Mayor de México.

¹ Pirla, Jose María Fernández y Pascual Sala Sánchez. **El tribunal de cuentas ayer y hoy**, pág. 423.



En 1808 se transforma nuevamente por la Constitución de Bayona con la que se crea el Tribunal de la Contaduría General. Después de la independencia de Guatemala en 1821 y luego de la anexión a México, el Estado de Guatemala por medio del Decreto Ley Número 1 del Congreso Constituyente de Guatemala se crea la Contaduría Mayor de Cuentas en el año de 1824.

En el año de 1871, el presidente Miguel García Granados, emite el Decreto Número 44 mediante el cual crea la Dirección General de Contabilidad Central de Hacienda, posteriormente es hasta 1921 que se aprueba el Decreto Número 1127 que contiene la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y en 1928 durante el Gobierno de Lázaro Chacón se aprueba el Decreto Número 978 el cual desarrolla el Reglamento de la Dirección de Cuentas y del Tribunal de Cuentas, durante éste y los siguientes años surgen diversos Decretos que amplían las funciones de la Dirección General de Cuentas los cuales le otorgan la potestad de fiscalizar la Contabilidad Consular, el registro de las declaraciones que los empleados públicos deben presentar. Durante el régimen de Ubico se continuó con la dependencia de Dirección General de Cuentas del Ejecutivo.

En la Constitución Política de Guatemala del año 1945 se da un cambio importante para la institución ya que se le otorga autonomía al Tribunal y Contraloría de Cuentas designándola directamente a la estructura del Organismo Ejecutivo.

Posteriormente, en el año de 1948 con el Decreto 515 del Congreso de la República se promulga la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas en la cual por primera vez se utiliza el término **contralor** pero lamentablemente en 1954 se derogó la Constitución

Política de Guatemala de 1945 y en 1955 se crea el Decreto 220 el cual otorga autonomía otorgada a la Contraloría de Cuentas.



El 21 de noviembre de 1956 el Congreso de la República promulgó el Decreto 1126, Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas. En éste se recuperó que el Contralor General de Cuentas fuese electo nuevamente por el Congreso de la República a la vez se hizo mención de la separación funcional del Órgano Ejecutivo del cual dependía. Lamentablemente el 14 de julio de 1964 el jefe de Gobierno de la República de Guatemala emitió el Decreto Ley 247 por medio del cual reforma el Artículo 3 del Decreto 1126 del Congreso de la República, quedando así "La Contraloría General de Cuentas se integrará por un jefe y un subjefe nombrados por el jefe del Organismo Ejecutivo y por los funcionarios y empleados necesarios a los fines de la institución."

En 1985 la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la Constitución Política de la República de Guatemala vigente a la fecha en la que regula en su Artículo 232 las funciones de la Contraloría General de Cuentas, expresando que es una institución técnica y descentralizada y en el Artículo 233 se encuentra la forma de elegir al Contralor General de Cuentas en el cual señala que es nuevamente el Congreso de la República el encargado de elegirlo en base a una lista de seis candidatos, propuesta por una comisión de postulación.

En 1996 se suscribieron los Acuerdos de Paz donde se determinó que el Estado de Guatemala asume el compromiso específico de reformar, fortalecer y modernizar la Contraloría General de Cuentas; de igual manera la Comisión de Acompañamiento de los

Acuerdos de Paz volvió a colocar como una prioridad la sanción de una Ley Orgánica de esa institución con el propósito de mejorar la fiscalización a todas las entidades del Estado.



Derivado de lo anterior el cinco de junio de 2002, se promulgó el Decreto 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, dándole a la institución el carácter de órgano rector del control gubernamental permitiéndole implementar los mecanismos adecuados para que con la utilización de nuevos criterios técnicos y metodológicos se garantice la transparencia en la utilización del erario nacional, consecuentemente el 20 de mayo de 2003, entra en vigencia el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

1.1 Naturaleza jurídica

Para determinar la naturaleza jurídica de la Contraloría General de Cuentas se debe conocer que la funcionalidad del Estado ha generado la creación de un sistema de organización administrativa, el cual se divide de la siguiente manera:

Órganos centralizados: Consiste en ordenar a los órganos de la administración estatal, bajo un orden jerárquico rígido; ya que la decisión y dirección le corresponde al órgano central de gobierno

Órganos descentralizados: En uno de los documentos emitidos por la Vicepresidencia de la República de Guatemala denominado "La descentralización de la administración pública" se indica que: "la descentralización, en ámbito de la administración pública, es el proceso mediante el cual el Estado se va desprendiendo paulatinamente de parte de su capacidad



de decisión, a instancias menores de su organización ubicadas en diferentes lugares del territorio nacional.”²

Órganos autónomos: Tienen su propia Ley se rigen en forma independiente y lo más importante es el autofinanciamiento sin necesidad de recurrir al presupuesto general del Estado.

Órganos desconcentrados: Nace como contraposición a la centralización administrativa con ella se busca eliminar el excesivo centralismo y hace que la administración pública se torne lenta en sus decisiones evitando la rigidez del centralismo burocrático.

De los anteriores nos interesan los órganos descentralizados, porque como lo expresa la Constitución Política de la República de Guatemala, la Contraloría General de Cuentas es una institución descentralizada lo cual la caracteriza por ser una institución que pertenece a la estructura estatal, pero que su poder de decisión y competencia fue transferido a una persona jurídica de derecho público, que goza de relativa independencia política de conformidad con su ley orgánica y reglamentaria. Por lo que concluimos que su naturaleza es que pertenece al derecho público.

1.2 Características

La Contraloría General de Cuentas se caracteriza por ser:

- Una institución eminentemente pública

² Vicepresidencia de la República de Guatemala. **La descentralización de la administración pública**, pág.



- Un órgano de control gubernamental
- Un órgano consultivo en materia fiscalizadora y
- Se regula por su propia Ley Orgánica y Reglamento.

1.3 Funciones

La función principal del ente fiscalizador se encuentra regulada en el Artículo segundo del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República, la cual es ser el único ente fiscalizador de toda la administración pública.

Existen otras funciones de esta institución las cuales también se encuentran en el citado Decreto en el Artículo 4, las cuales son:

- a) Ser el órgano rector de control gubernamental.
- b) Efectuar el examen de operaciones y transacciones financieras-administrativas a través de la práctica de auditorías con enfoque integral a los organismos, instituciones, entidades y demás personas a que se refiere el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, emitiendo el informe sobre lo examinado.
- c) Normar el control interno institucional y la gestión de las unidades de auditoría interna.
- d) Evaluar los resultados de la gestión de los organismos, instituciones, entidades y personas a que se refiere la Ley, bajo los criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad.

- 
- e) Auditar emitir dictamen y rendir informe de los estados financieros, ejecución y liquidación del presupuesto de ingresos y egresos del Estado.
 - f) Promover de oficio y ser parte actora en los juicios de cuentas.
 - g) Nombrar interventores en los asuntos de su competencia, de carácter temporal.
 - h) Autorizar los formularios, destinados a la recepción de fondos y egresos de bienes muebles y suministros.

Éstas funciones puede decirse que son complementarias ya que están encaminadas a la fiscalización de los bienes del Estado y una de las funciones enumeradas anteriormente es de suma importancia para la presente investigación pues es donde la Ley otorga la facultad a la Contraloría General de Cuentas para ser parte actora de los juicios de cuentas considerándose parte medular de este trabajo.

1.4 Objetivos

Entre los objetivos que la Contraloría General de Cuentas debe cumplir cabe mencionar que uno de los principales es velar por la probidad, transparencia y honestidad de la gestión pública, otorgando certeza en cuanto a la calidad y buen uso de los recursos públicos, en el Artículo 3 del Decreto 31-2002 del Congreso de la República, los cuales se detallan a continuación:

- “a) Determinar si la gestión institucional de los entes o personas a que se refiere el Artículo anterior, se realiza bajo criterios de probidad, eficacia, eficiencia, transparencia, economía y equidad;



b) Apoyar el diseño e implantación de mecanismos de participación ciudadana para el fortalecimiento de la transparencia, probidad y credibilidad de la gestión pública y del proceso de rendición de cuentas como medios de lucha contra la corrupción, el peculado, el tráfico de influencias, la malversación de fondos y el desvío de recursos;

c) Promover y vigilar la responsabilidad de los servidores públicos para que puedan rendir cuentas públicamente, de manera amplia y oportuna, tanto de la regularidad en el manejo de los bienes y recursos, como de los resultados cualitativos y cuantitativos obtenidos en su gestión;

d) Promover el intercambio de información, a través de los informes y recomendaciones de auditoría, para la actualización, modernización y mantenimiento de los sistemas, en especial del integrado de administración financiera, así como de los procedimientos operativos y de control;

e) Promover procesos de capacitación para funcionarios públicos responsables de la administración, ejecución o supervisión del patrimonio hacendario del Estado,

f) Promover la modernización de la auditoría interna y externa gubernamentales, para garantizar un mejor servicio a las instituciones públicas, con el fin de mantener actualizados los procesos y sistemas operativos y de control;

g) Contribuir al fortalecimiento de la capacidad gerencial del Estado para ejecutar con eficacia y eficiencia las decisiones y políticas del Gobierno;



h) Velar por la probidad, transparencia y honestidad de la administración pública.

i) Promover y vigilar la calidad del gasto público.”

1.5 Estructura orgánica

Como lo establece el Artículo 233 de la Constitución Política de la República Guatemala, el jefe de la Contraloría General de Cuentas, será electo para un período de cuatro años de una lista de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación de los cuales el Congreso de la República tendrá que elegir a un candidato.

Los requisitos para ser Contralor General de Cuentas se encuentran establecidos en el Artículo 234 de la Constitución Política de la República de Guatemala los cuales son:

- a) “Ser mayor de cuarenta años de edad,
- b) Guatemalteco
- c) Contador público y auditor
- d) De reconocida honorabilidad y prestigio profesional
- e) Gozar de sus derechos ciudadanos
- f) No tener juicio pendiente en materia de cuentas, y
- g) Haber ejercido su profesión por lo menos diez años.”

Posteriormente en el Artículo 235 de dicho cuerpo legal determina que el Contralor General de Cuentas tiene la facultad de nombrar y remover a los funcionarios y

empleados de las distintas dependencias de la Contraloría General de Cuentas y de nombrar interventores en los asuntos de su competencia.



Como medida de control gubernamental legal y con el objeto de constatar que todas las actuaciones de la Contraloría General de Cuentas sean conforme al orden jurídico vigente, el Artículo 236 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la procedencia de los recursos judiciales y administrativos que la Ley señala contra los actos y las resoluciones de dicha institución.

De conformidad con lo que establece el Artículo 232 de dicho cuerpo legal la organización, funcionamiento y atribuciones de la Contraloría General de Cuentas son determinados por una Ley siendo en este caso el Decreto 31-2002 del Congreso de la República, que contiene la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y el Acuerdo Gubernativo 318-2003 que contiene su Reglamento.

Como lo establece el Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, la dirección, administración y funcionamiento de la institución se estructura en el siguiente orden jerárquico:

1. Contralor General de Cuentas
2. Subcontralor de Probidad
3. Subcontralor de Calidad de Gasto Público y
4. Directores.



1.6 Fundamento legal

Como se indico anteriormente la creación de la Contraloría General de Cuentas se fundamenta legalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala y así como también se encuentra normada por su propia Ley Orgánica y Reglamento.

1.6.1 Norma constitucional

En la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulada en el Artículo 232 la Contraloría General de Cuentas estableciendo que es una institución técnica y descentralizada, con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas.

1.6.2 Norma ordinaria

En el Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto Número 31- 2002 del Congreso de la República, se establece que el ámbito de competencia de la Contraloría General de Cuentas es fiscalizar de forma externa los activos y pasivos, derechos, ingresos y egresos y, en general, todo interés hacendario de los Organismos del Estado, entidades autónomas y descentralizadas, las municipalidades y sus empresas, y demás instituciones que conforman el sector público no financiero; de toda persona, entidad o institución que reciba fondos del Estado o haga colectas públicas; de empresas



no financieras en cuyo capital participe el Estado, bajo cualquier denominación así como las empresas en que éstas tengan participación.



CAPÍTULO II

2. Juicio de cuentas

Su origen se remonta a las partidas en donde se estableció que “los oficiales que desempeñaran oficios económicos y de justicia debían rendir cuentas de su gestión presentando al rey documentos donde respaldan el actuar de su gestión con relación a lo que administraban”.³ En las cortes de Toledo de 1436, se impuso la obligación para los tesoreros y contadores menores de cuentas de informar “ante los oficiales mayores de lo que hicieron durante el año en que administraron las rentas y derechos reales”.⁴ En 1937 Juan II creó la Contaduría Mayor de Cuentas a la que se le encargó la fiscalización de la cuentas de la Corona.

Posteriormente en 1476, los Reyes Católicos dividieron en dos la Contaduría Mayor de Cuentas la de Hacienda que se encargaría de regular lo recaudado y la distribución de las rentas y la de Cuentas propiamente dicha.⁵ Con Carlos V llegó a la península la influencia del modelo de finanzas de los países bajos. Éste se vio plasmado en las Ordenanzas de la Coruña de 1554 en los cuales se dispuso que la Contaduría Mayor de Cuentas estaría constituida por tres letrados quienes en compañía de dos ministros del Consejo Real serían los encargados de resolver los pleitos. También se estipuló que “la revisión de las cuentas debía hacerse en el lugar de actuación de los agentes que manejaban dinero público”.⁶

³ García Marín, José María. *El oficio público en castilla durante la baja Edad Media*, pág. 317.

⁴ *Ibid*; pág. 318.

⁵ Gómez Sánchez, Yolanda. *El tribunal de cuentas*, pág. 26.

⁶ *Ibid*, pág. 26.



Más tarde, cuando llegó al trono Felipe II, se dictaron las Ordenanzas de El Pardo de 1569 y 1593. En las primeras se impuso la obligación de la reserva sumarial a todos los miembros de la Contaduría General. Con las segundas se creó el Consejo de Hacienda, se suprimió la Contaduría Mayor de Hacienda y se estableció un tribunal de oidores encargados de juzgar los pleitos relacionados con la Hacienda Real. Con Felipe III este Consejo de Hacienda se fusionó con la Contaduría Mayor de Cuentas “creando un solo tribunal para juzgar los asuntos relativos a las finanzas públicas”.⁷

En 1609 hubo un cambio estructural por mandato de la Ley Número 82 se ordena que las cuentas de la República de Guatemala deban rendirse a la Contaduría Mayor de México. En 1808 se transforma nuevamente por la Constitución de Bayona con la que se crea el Tribunal de la Contaduría General. Con el Decreto Número 44 en el año de 1871 se crea la Dirección General de Contabilidad Central de Hacienda. En 1921 se aprueba el Decreto Número 1127 que contiene la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas. Después de diversas reformas en 1956, el Congreso de la República promulgó el Decreto 1126, Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas es en este momento donde se regula el ámbito administrativo y judicial en un mismo normativo legal ya que se encuentran inmersas las funciones y atribuciones de la Contraloría de Cuentas lo cual hace a la institución ser juez y parte en el proceso de la fiscalización por lo que se hizo necesario derogar esa parte de la Ley y en la actualidad es la que regula las funciones del Tribunal de Cuentas, el juicio de cuentas y lo relacionado al procedimiento económico-coactivo, a la cual se le han hecho diversas reformas las cuales hasta el momento no ha sido suficientes para que permitan los objetivos esenciales de los mismos.

⁷ Ibid; pág. 27.



2.1 Naturaleza jurídica del juicio de cuentas

El juicio de cuentas por ser un proceso judicial que determina si el Estado registró alguna pérdida en su patrimonio, es decir declarando si se aprueban los reparos o formulaciones de cargo que contienen el expediente elaborado por los auditores gubernamentales de la Contraloría General de Cuentas; se puede decir que por las características que presenta es un proceso de conocimiento dando la oportunidad al Estado para ejecutar dicha sentencia y resarcir coercitivamente de los malos manejos efectuados por las personas que tiene a su cargo la administración de fondos o bienes del mismo.

2.2 Características del juicio de cuentas

Como características de este proceso, cabe mencionar las siguientes:

2.2.1 Público

Es un juicio sui generis por ser eminentemente público impulsado de oficio por el juez, razón por el cual no puede alegarse abandonado del mismo y regulado en una forma no desarrollada por lo que según el Artículo 107 del Decreto 1126 del Congreso de la República deben aplicarse supletoriamente en lo que no se oponga a esa Ley, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 y la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 ambos del Congreso de la República.

Dentro de la Ley del Tribunal de Cuentas, no se encuentra regulada el día para la vista en este procedimiento, situación que a criterio de la sustentante, se viola el derecho de



defensa puesto que es en esta etapa del proceso donde se hacen valer sus apreciaciones y derechos dentro del proceso y por ende el principio de debido proceso.

2.2.2 Poco formalista

El Artículo 103 de la Ley del Tribunal de Cuentas Decreto 1126 establece que en los juicios de cuentas los demandados no necesitan auxilio de abogado ni están obligados a citar leyes. Esta es una de las circunstancias por las cuales determinamos que el juicio de cuentas para ser tramitado no requiere de tantos formalismos como vemos en el derecho común, lo cual nos hace concluir que es uno de los procesos poco formalistas.

2.2.3 Personalista

En todo juicio de cuentas el sujeto demandado siempre será el funcionario que ejerza o que haya ejercido un cargo público y como consecuencia de su actividad en el manejo de fondos o bienes del Estado se deduzca responsabilidad y el demandante es siempre el Estado a través de su órgano de control gubernamental que es la Contraloría General de Cuentas.

2.2.4 Especializado

El juicio de cuentas versa en asuntos exclusivamente en materia de cuentas, donde la Contraloría General de Cuentas es la obligada en remitir al Tribunal de Cuentas el o los expedientes que den lugar a un procedimiento en virtud de revisiones, glosas, auditorías o inspecciones que efectúen de conformidad con la Ley.

2.3 Concepto del juicio de cuentas



El concepto de juicio de cuentas no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, sin embargo el licenciado Carlos H. Pareja lo define de la siguiente forma: “Es aquel que tiene por objeto la evaluación de la gestión de manejo, conforme a un criterio jurídico contable, y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado.”⁸

El licenciado Luis Bigvai Ardon Gordillo en su estudio de tesis lo define como el procedimiento judicial que tiene por objeto establecer si el patrimonio del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas han sufrido menoscabo o pérdida en su administración, obligando a la restitución o pago en caso de responsabilidad.

En conclusión se puede decir que el juicio de cuentas es uno de los procedimientos de conocimiento en el cual se determina si el erario del Estado y el de los municipios, entidades descentralizadas, autónomas y todas aquellas sujetas a fiscalización han registrado pérdida en el manejo de sus fondos, con el fin de restituir, pagar o ser sancionado en caso de responsabilidad.

2.4 Objeto del juicio de cuentas

De conformidad con el Artículo 70 del Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas, determina que el objeto del juicio de cuentas es: “Establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas

⁸ Carlos H. Pareja. **Curso de derecho administrativo teórico y práctico**, pág. 514.

sujetas a fiscalización ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones de acuerdo con la Ley.”



2.5 Efectos del juicio de cuentas

Los efectos que resultan del juicio de cuentas pueden dividirse en dos situaciones las cuales son las siguientes:

En caso de encontrarse responsabilidad: el Juez determinará: la restitución del patrimonio defraudado, el pago de conformidad a lo que el Juez determine pertinente o el pago de una sanción de conformidad con la ley.

En caso de no encontrarse responsabilidad: el Juez dicta sentencia ordenando a la Contraloría General de Cuentas se extienda Finiquito, una vez la sentencia este ejecutoriada.

2.6 Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales hacen referencia a todas las condiciones formales previas a las que está obligado el órgano jurisdiccional para resolver las controversias mediante la voluntad de la Ley; en el presente caso deben de existir los siguientes presupuestos procesales:

- El plazo



- Definitividad
- Existencia de perjuicio causado a la institución
- Legitimación por parte del sujeto responsable

2.7 Órganos jurisdiccionales competentes

Para una mejor comprensión al tema definiremos que es jurisdicción en el Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales nos indica que: “Es la acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces”;⁹ se concluye entonces que es el poder genérico de administrar justicia que tiene dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía el Estado; dentro de esta encontramos la competencia de la cual se define de la siguiente manera: es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado y territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera competencia entonces, tanto como la facultad del juez para conocer en un asunto determinado.

En el Artículo 42 de la Ley del Tribunal de Cuentas se establece que la Jurisdicción en materia de cuentas es privativa e improrrogable. De conformidad con el Artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala la función judicial en materia de cuentas será ejercida por:

- a) El Juzgado de Primera Instancia de Cuentas, y
- b) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción

⁹ Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág 550

2.7.2 Juzgado de Primera Instancia de Cuentas



Como la Ley lo establece este juzgado fue creado con el fin primordial para conocer de los asuntos relativos a la declaración de un derecho en materia de cuentas.

Las sentencias dictadas en juicio de cuentas en primera instancia han de pronunciarse únicamente sobre las formulaciones o reparos contenidos en los expedientes formulados por la Contraloría General de Cuentas declarando su aprobación o por el contrario desvaneciéndolos.

El Tribunal de Cuentas se integra de la siguiente forma: tres Jueces propietarios y tres Jueces suplentes electos por el Congreso de la República, el primero de los electos será el Presidente del Tribunal.

El Tribunal de Cuentas se compone de las siguientes dependencias, de conformidad con la Ley del Tribunal de Cuentas:

- a) Secretaría
- b) Departamento de estadística y archivo
- c) Las demás que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

2.7.3 Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción

La Ley del Tribunal de Cuentas, en el Artículo 53 establece que el Tribunal de Cuentas conocerá en segunda instancia en los juicios de cuentas delimitando así la jurisdicción y competencia del Tribunal. Esto quiere decir que cuando algún demandado interponga el

recurso de apelación o algún otro que la Ley ordene que se conozca en segunda instancia será este tribunal que dicte la resolución correspondiente. Por otra parte de conformidad con el Acuerdo Número 32-2003 emitido por la Corte Suprema de Justicia en el Artículo 1 estipula que se adscribe el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y en el Artículo 2 de dicho Acuerdo establece que el tribunal colegiado a partir de la vigencia de ese Acuerdo se denominará Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción.



2.8 ¿Cómo inicia el juicio de cuentas por parte de la Contraloría General de Cuentas?

Actualmente la Contraloría General de Cuentas en su función fiscalizadora desarrolla mediante un proceso administrativo a través de los auditores gubernamentales el control de todo ingreso y egreso del patrimonio del Estado para que al finalizar la fiscalización efectuada se rinda informe de auditoría donde se plasma el resultado final del trabajo realizado y en el cual se dan conocer por escrito las incidencias y acciones correctivas de cada auditoría de conformidad con la naturaleza de las mismas observándose las normas de auditoría generalmente aceptadas y de auditoría gubernamental además de las leyes aplicables; derivado de esto si en el desarrollo del trabajo se determinan anomalías o irregularidades deberá procederse conforme a lo que al respecto establece el Artículo 53 del Acuerdo Gubernativo 318-2003, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas en el que faculta al auditor gubernamental a depurar la auditoría a efecto de esclarecer los errores subsanables, corriéndoles audiencia administrativa a los responsables por el plazo de hasta quince días hábiles improrrogables; esto con el fin de que en el informe definitivo se consignen únicamente los cargos que ameriten iniciar un

juicio de cuentas; en dicho informe figuran las sumas reparadas, las citas de leyes infringidas y la petición para iniciar el juicio respectivo. Al vencerse el plazo si los responsables no han desvanecido los cargos confirmados y documentos de auditoría probatorios, serán enviados a la sección de juicios de la Contraloría General de Cuentas con la solicitud para iniciar el juicio de cuentas donde se elaborará la demanda y mediante providencia, se solicita al Juez que se inicie el proceso judicial correspondiente, este traslado debe cumplirse dentro de un plazo no mayor de veinte días contados desde la fecha en que se notificó a los responsables de la institución fiscalizada la aprobación o improbación de las cuentas fiscalizadas, esto conforme el Artículo 68 del Decreto 1126 del Congreso de la República.

El traslado de la demanda en la forma señalada en la Ley a criterio de la ponente ya no debería de realizarse así, pues la providencia se utiliza entre órganos estatales para trasladar actuaciones u opiniones por lo que no es conveniente iniciar la demanda de esta forma pues es suficiente con el memorial de demanda que presenta el ente fiscalizador esto es producto de lo obsoleto de los procedimientos que establece el Decreto 1126 Ley de Tribunal de Cuentas. Cabe observar que previo a remitirse el expediente que contiene cargos al Juzgado de Cuentas, es necesario notificar a los responsables de la institución fiscalizada, la improbación de la cuenta es decir que si esta notificación no se realiza legalmente no es posible iniciar la demanda.

Esta situación le provoca serios problemas a la Contraloría General de Cuentas ya que muchas veces no es posible notificar a alguno de los responsables por haber transcurrido un plazo muy largo entre trasladar la liquidación a la sección de juicios y ellos tratar de notificarles siendo imposible iniciar la demanda. Esta es una de las prácticas que debe

desaparecer por ser antitécnica y burocrática ya que únicamente atrasa la presentación de las demandas correspondientes.



De no existir formulación de cargos al finalizar la fiscalización los auditores gubernamentales deben presentar informe al respecto el cual debe ser oficializado por el Contralor General de Cuentas mediante el aval correspondiente y en su oportunidad notificarse por medio de la sección de juicios de la Contraloría General de Cuentas.

2.9 Acto inicial (escrito de demanda)

La demanda es la acción por medio de la cual el órgano jurisdiccional recibe las peticiones de una parte afectada por el incumplimiento de la otra parte en un caso concreto, la cual para poder dársele tramite deberá contener los requisitos establecidos en la Ley.

2.9.1 Concepto

Los licenciados Montero Aroca y Chacón Corado definen la demanda como “El acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales.”¹⁰

El procesalista Alsina en uno de sus tratados conceptualiza la demanda como “el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del Tribunal, la protección, la

¹⁰ Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 276.

declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.



Por lo anterior se puede decir que la demanda es la forma en la cual se inicia cualquier proceso, por medio de ella se ejercita el derecho de acción, así como la pretensión o pretensiones que deseamos al final del proceso. Su importancia proviene que en ella se determina el objeto del proceso.

En este caso en particular la Contraloría General de Cuentas a través de la sección de juicios presenta ante el Tribunal de Cuentas la demanda donde se describen todas las anomalías detectadas en la auditoría realizada y que no hayan sido desvanecidas por los responsables (funcionarios o empleados públicos), como se expuso anteriormente esto se encuentra regulado en el Artículo 55 y 56 de la Ley del Tribunal de Cuentas.

2.9.2 Requisitos

En la Ley del Tribunal de Cuentas no se regula lo referente a la demanda de cuentas por lo que aplicamos el Artículo 107 del cuerpo normativo mencionado en la cual establece que se debe emplear supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que no se oponga a dicha Ley.

Como lo establece el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil los requisitos esenciales de un escrito inicial son:

¹¹ Hugo Alsina. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**, tomo III, pág. 23 y 24.



- “1. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija;
2. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
3. Relación de los hechos a que se refiere la petición;
4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando leyes respectivas;
5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar;
6. La petición, en términos precisos;
7. Lugar y fecha; y,
8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por el otra persona o el abogado que lo auxilie.”

2.9.3 Notificación de la demanda y audiencia

La notificación es la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que sea su índole, o a sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.

Dentro del Decreto 1126 del Congreso de la República no se encuentra regulado este acto procesal lo que hace necesario recurrir supletoriamente como lo establece el Artículo 107 del Decreto 1126 al capítulo II del Código Procesal Civil y Mercantil donde se regula lo concerniente a notificaciones este es uno de los temas controversiales dentro del juicio de



cuentas ya que resulta difícil notificar a los demandados de la primera resolución de trámite del proceso por ser la misma como establece el Artículo 67 del Decreto Ley 107, una notificación personal, ya que la mayoría de demandados utilizan una serie de artificios para que no se les pueda notificar y así no prospere el proceso. Es aquí donde inician las dificultades para que la Contraloría General de Cuentas pueda recuperar el menoscabo obtenido en el patrimonio del Estado.

Clases de notificación

Dentro del ordenamiento legal encontramos cuatro formas o clases de notificar a las personas, las cuales son:

- Personalmente
- Por los estrados del Tribunal
- Por el libro de copias; y,
- Por el boletín judicial.

Audiencia

Una vez se le haya dado trámite a la demanda el Juez de Primera Instancia de Cuentas le correrá audiencia al demandado por quince días entregándole copia de la formulación de cargos o reparo no desvanecido, ordenando que se señalen dentro del perímetro legal el lugar para recibir notificaciones, emplazando también al Crédito Hipotecario Nacional que en su mayoría de veces es fiador de los responsables, el demandado, contestará la demanda admitiendo los cargos o bien desvaneciéndolos y si lo considera pedirá que se

abra a prueba. Si no evacua la audiencia el Juez sin más trámite dicta la sentencia correspondiente a menos que él estime necesario abrirlo a prueba.



2.10 La prueba

El licenciado Guillermo Cabanellas en su diccionario define la prueba como el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminaran a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.

De conformidad con el tratadista Alsina la prueba es la comprobación judicial, por los modos que la Ley establece, la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

En el juicio de cuentas se puede proponer todas las pruebas que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que la Ley del Tribunal de Cuentas no regula acerca de esta actuación, sin embargo en el caso de la Contraloría General de Cuentas, la prueba que se aporta es la documental en su mayoría veces ya que al momento de realizarse la auditoría se deja constancia de lo encontrado por medio de un informe por lo que son documentos de trabajo oficializados los que se aportan al proceso. En cuanto a los demandados, ellos si proponen todos los medios de prueba que la ley establece, aunque el tribunal de cuentas únicamente recibe prueba documental por lo que estamos ante una violación al debido proceso y derecho de defensa, puesto que si no existe prohibición expresa en las leyes de la materia en las que limite la utilización de otros medios probatorios pueden utilizarse; por ejemplo tenemos la declaración de testigos y

reconocimiento judicial son de vital importancia para que las partes puedan probar circunstancias de su interés.



2.10.1 Clasificación

Puede decirse que la prueba es parte fundamental en determinado proceso; aunque tradicionalmente se hace obligatoria distinguir las clases de pruebas que se presentan.

Pedagógicamente la prueba se clasifica de la siguiente manera:

- Pruebas directas e indirectas:

La prueba directa es cuando no existe ente intermediario entre el juez y la fuente de prueba que se presenta, es decir que esta clase de pruebas tiende a establecer el hecho base presupuesto de la norma de la que se pide su aplicación.

Por lo que en la prueba indirecta o mediata existe un ente intermediario entre el juez y la fuente de la prueba y se pretende probar otros hechos de los que anteriormente se deduce por fundarse en circunstancias provenientes de un hecho conocido.

- Pruebas personal y real

Estas pruebas se diferencian una con otra por la fuente que la presenta, es decir la personal es aquella que está relacionado con la declaración de una de las partes, testigo, peritos e incluso el reconocimiento judicial.

La prueba real mejor conocida como documental es formada por los documentos que las partes o un tercero tengan en su poder y se presentan dentro del proceso en su momento



oportuno, para la autenticidad de los mismos puede exigirse el reconocimiento de la firma que lo autoriza y si fuere negada puede acudir al cotejo en prueba pericial.

- Prueba principal, contraprueba y prueba de lo contrario

La prueba principal versa sobre el hecho supuesto de la norma cuya aplicación se pide por la parte actora y puede referirse a cualquier clase de hechos.

La contraprueba es la que realiza la parte contraria con el objeto de desvirtuar la prueba principal. La prueba de lo contrario el legislador la admite para rebatir una presunción **luris Tantum**, toda prueba opuesta al litigante adversario.

- Prueba plena y semiplena

Se dice que la plena prueba es la que por sí sola basta para que se tenga por demostrado un hecho y la semiplena no basta tener por probado un hecho, por lo que debe ser completada con otras pruebas, algunos autores consideran que una prueba presuntiva e indiciativa son semiplenas.

2.10.2 Fundamento legal

En el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil se establece que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, pero la otra parte puede no limitarse a esperar esa prueba sino intentar la contraprueba. Es decir que las partes deben aportar las pruebas que consideren pertinentes una vez se encuentran reguladas en la Ley. Posteriormente en el Artículo 128 del mismo cuerpo legal se establecen los medios de prueba que pueden ser:



1. Declaración de las partes
2. Declaración de testigos
3. Dictamen de expertos
4. Reconocimiento judicial
5. Documentos
6. Medios científicos de prueba
7. Presunciones

Todos estos medios de pruebas pueden presentarse dentro del juicio de cuentas, debido a la supletoriedad que el Artículo 107 de la Ley del Tribunal de Cuentas regula.

2.11 Sentencia

Éste es uno de los temas medulares de la presente investigación, conforme el desarrollo del mismo encontraremos que para llegar a resarcir el daño ocasionado al Estado debe ejecutarse la sentencia dicta en juicio de cuentas, ya que esta es utilizada como título ejecutivo para iniciar el procedimiento económico-coactivo. Para mejor comprensión se debe conocer diferentes conceptos de los estudiosos del derecho.

2.11.1 Concepto

Según los licenciados Juan Montero Aroca y Mauro Chacón Corado, la sentencia es el “acto procesal del Juez o tribunal en el que se decide sobre la estimación o desestimación



de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o desconformidad con el ordenamiento jurídico.”¹²

La sentencia es “el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo.”¹³

“La sentencia es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la Ley, que garantiza un bien, o la que si es igual o respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de la Ley que le garantice un bien demandado.”¹⁴

De los conceptos expuestos se considera que el más completo y el que se adecua a éste estudio es el del tratadista Chiovenda, porque menciona las clases de sentencias que el juzgador hará a su criterio de conformidad con la Ley.

2.11.2 Clasificación

Dentro del juicio de cuentas las clases de sentencias pueden ser:

- Condenatoria: es aquella en la cual se acepta todo o en parte las pretensiones de la Contraloría General de Cuentas y que fueron plasmadas en la demanda;

¹² **Ob. Cit;** pág. 78.

¹³ Mario Aguirre Godoy. **Derecho procesal civil**, tomo I, pág. 225.

¹⁴ Chiovenda. **Instituciones I**, pág. 174.



- Absolutoria: Cuando la Contraloría General de Cuentas, no ha pudo probar los hechos en que apoyo su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, desestimando la petición de la misma;
- Condenatoria parcial: la cual consiste en confirmar en parte las pretensiones de la Contraloría General de Cuentas, por no ser consistente en algunas formulaciones de cargo realizadas por el auditor gubernamental o los responsables desvanecer alguno de los mismos.

2.11.3 Fundamento legal

La sentencia debe dictarse conforme lo dispuesto en los Artículos 77, 78, 79 y 81 de la Ley del Tribunal de Cuentas y dentro de los que corresponda supletoriamente de conformidad con el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial.

2.12 Impugnaciones

Son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. Se trata de un derecho abstracto que no esta condicionado a la existencia real del defecto o injusticia. Dicho de otra manera, que no interesa que quien recurre tenga un derecho concreto; basta que invoque su poder con las formalidades establecidas en la Ley para que se le permita ejercer la actividad impugnativa.



Para el ejercicio del "poder de impugnar esta supeditado a la concurrencia determinados presupuestos los cuales son:

- 1) Legitimación del sujeto que impugna;
- 2) Un acto procesal o un procedimiento irregularmente cumplido;
- 3) Que se invoque vicios y se exhiba un agravio, de lo contrario no se estaría ante una impugnación.¹⁵

2.12.1 Clasificación

En el Artículo 97 de la Ley del Tribunal de Cuentas se establecen los recursos que pueden interponerse dentro de la tramitación del juicio de cuentas los cuales son: revocatoria, aclaración, ampliación, ocurso de queja, ocurso de hecho, casación y de revisión.

Cabe mencionar que estos recursos se encuentran regulados en el Decreto Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil y debido a que en la Ley del Tribunal de Cuentas únicamente regula los recursos de aclaración, ampliación, revisión, apelación y casación y no así el de revocatoria, ocurso de queja, ocurso de hecho lo cual no hace recurrir supletoriamente al Decreto Ley 107 mencionado para poder interponerlos.

¹⁵ Ob. Cit; pág. 78.



- **Recurso de revocatoria**

Éste recurso “es el que tiene por objeto la enmienda de resoluciones de mero trámite, por el mismo Tribunal que las dictó,”¹⁶ con el fin de sustituir la resolución impugnada por considerarse ilegal, o para que la misma quede sin efecto.

De conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco este recurso puede interponerse a instancia de parte o de oficio por el tribunal que emitió el decreto dentro de las 24 horas siguientes de su notificación y se resolverá dentro de las 48 horas siguientes.

- **Recurso de revisión**

Algunos estudiosos del derecho lo consideran como un recurso extraordinario ya que procede únicamente en sentencias firmes, es decir pasa en autoridad de cosa juzgada con el objeto de corregir un error judicial.

Cabe señalar que la revisión no incluye la posibilidad de replantear nuevamente toda la cuestión objeto del juicio sino que se limita al análisis de la incidencia que los hechos sobrevivientes o desconocidos hubieran podido tener en la resolución adoptada hasta el punto de modificar o revocar el sentido de la voluntad de haber sido conocidos antes de dictar la sentencia.

¹⁶ Mario López Larrave. *Introducción al derecho procesal de trabajo en Guatemala*, pág. 85.

En el Artículo 102 de la Ley del Tribunal de Cuentas se establece que este recurso procede en cualquier tiempo, siempre que no haya consumado la prescripción que en este caso es de cinco años, quien debe conocer de este asunto es el Tribunal que dictó la sentencia su forma de tramitarla no se encuentra desarrolla en la Ley por lo que debe interponerse en la vía incidental de hecho como consecuencia de esto muy pocas veces es utilizado por los demandados.



Este recurso procede en los siguientes casos:

1. Cuando exista error de cálculo en la formulación de los reparos, así como en la sentencia.
2. Cuando el interesado obtenga documentos que en forma evidente y legítima desvanezcan los reparos, siempre que a juicio de la autoridad que conozca del recurso, se exprese clara y satisfactoriamente, los motivos por los que no se presentaron en su oportunidad.
3. Cuando la sentencia se haya fundado en documentos falsos.
4. Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo reparo o por una misma causa, que no pueda haber sido reparada la legítimamente sino en una cuenta.
5. Cuando por el examen de otra cuenta se descubra en la que haya sido objeto de decisión definitiva, omisión de cargo, doble data o falsas aplicaciones de los fondos públicos; y



6. Cuando habiéndose fundado la sentencia en el método de tanteo, el responsable presente posteriormente la cuenta completa que estaba obligado a rendir, o comprobantes legítimamente admisibles de las partes de esta que se hubieren formado a base de conjeturas.

- **Recurso de aclaración y ampliación**

El recurso de aclaración es el medio que la Ley concede a las partes para obtener que el mismo Tribunal que dictó una resolución aclare los puntos oscuros o dudosos, salve las omisiones o rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en dicha resolución.

Mientras que el recurso de ampliación tiene por objeto que el Tribunal resuelva todos los puntos que fueron sometidos a juicio por las partes o por mandato de ley, que por error haya omitido pronunciarse al momento de resolver.

Ambos recursos se encuentran en el Artículo 100 de la Ley del Tribunal de Cuentas, con la deficiencia que su trámite no está regulado por lo que supletoriamente se aplicará el Artículo 597 del Código Procesal Civil y Mercantil y el 142 de la Ley del Organismo Judicial donde se establece que se interpone dentro de las 24 horas siguientes de la última notificación a las partes, se correrá audiencia por dos días a la otra parte y se resolverá dentro de los tres días siguientes. En estos recursos únicamente caben en contra de los fallos de primera instancia y segunda instancia.



- **Recurso de apelación**

La apelación o alzada como es “el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior.”¹⁷

Es importante resaltar que este recurso solo puede interponerse en contra de sentencias o autos que pongan fin al juicio o proceso.

El plazo para interponer el recurso de apelación es dentro del término de tres días contados desde la fecha de la última notificación a las partes, como lo establece el Artículo 101 de la Ley del Tribunal de Cuentas, para continuar con su trámite se debe recurrir al Código Procesal Civil y Mercantil supletoriamente, el cual establece que el tribunal dará audiencia al recurrente por 48 horas para que exprese los motivos de su inconformidad, si se proponen nuevas pruebas fijará el término de seis días para recibirlas, el Tribunal dictará sentencia dentro del término de 8 días.

- **Ocurso de hecho**

Es el acto jurídico procesal de parte que se realiza directamente ante el Tribunal superior jerárquico, a fin de solicitar que la resolución emitida por el Tribunal inferior con relación al otorgamiento o denegación de una apelación interpuesta ante él.

En el caso del juicio de cuentas queda a criterio del Juzgado de Primera Instancia que dictó la sentencia la admisión o no del recurso de apelación en donde el Juzgador puede

¹⁷ Eduardo J. Couture. **Fundamento de derecho procesal civil**, pág. 184.



no admitir un recurso a pesar de que el mismo cumple con todos los requisitos de Ley, siendo en consecuencia admisible para su tramitación por lo que es con este recurso por medio del cual se obliga a que se le dé trámite al mismo, pero al igual que los anteriores recursos su trámite no se encuentra en la Ley del Tribunal de Cuentas por lo que supletoriamente aplicamos el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos 611 y 612 donde establece que se interpone dentro del término de tres días de notificada la denegatoria del recurso de apelación, el tribunal superior remitirá al juez inferior para que informe en el término de 24 horas la denegatoria, con vista del informe se resolverá dentro de 24 horas.

- **Recurso de casación**

En 1937 el profesor Calamandrei definía al recurso de casación “como un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que el Tribunal Superior Jerárquico anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la Ley”.¹⁸

Estamos ante un recurso eminentemente jurisdiccional, siendo de la misma naturaleza que el recurso ordinario. No obstante el recurso de casación se define siempre como un recurso extraordinario. De esta forma no está abierto a cualquier resolución judicial sino que sólo son susceptibles de recurso de casación las resoluciones definitivas básicamente las sentencias, y como se regula en el Artículo 220 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala: “...Contra las sentencias y los autos definitivos de

¹⁸ Calamandrei, Piero. **Casación civil**, pág. 17.

cuentas que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, procede el recurso de casación.”



En el Artículo 97 de la Ley del Tribunal de Cuentas se establece que el recurso de casación procede en contra de los fallos de segunda instancia siempre y cuando el sujeto de glosa a juicio no sea funcionario o empleado público.

A criterio de la sustentante este recurso no debería existir dentro del juicio de cuentas, porque resulta contraproducente y anti-técnico que se oponga a un fallo dictado por un Tribunal colegiado, especializado como lo es la Sala Segunda de Instancia de Cuentas en el que solamente se conocerá el derecho y no los hechos y las pruebas, como sucede en la casación civil; por otra parte la Constitución Política de la República establece dos presupuestos importantes para que proceda este recurso los cuales son las sentencias y autos definitivos que pongan fin al proceso en los asuntos de mayor cuantía, situación que no se presenta en este juicio por no existir delimitación de cuantía; y en la Ley del Tribunal de Cuentas hace referencia que los funcionarios y empleados públicos no pueden gozar de la garantía de este recurso, considerándose desigualdad dentro del proceso, violándose una garantía constitucional.

Para su trámite se aplicarán los Artículos 619 al 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se nos indica que el término para interponer el recurso de casación es de 15 días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva.



CAPÍTULO III



3. Procedimiento económico-coactivo en materia de cuentas

Este procedimiento se conoce en razón que el Estado posee un título que incorpora un derecho autónomo el cual para hacerlo valer debe proceder a aplicar este proceso económico-coactivo. Para una mejor comprensión conoceremos su concepto, naturaleza jurídica, características, objeto y órganos competentes en donde debe interponerse la demanda económica-coactiva.

3.1 Concepto

El proceso económico-coactivo se define como “un medio por el cual el Estado cobra sus adeudos que los particulares tienen con éste, los que deben ser líquidos, exigibles, de plazo vencido y preestablecidos legalmente a favor de la administración pública”¹⁹

Se concluye que el procedimiento económico-coactivo es el proceso que tiene por objeto resarcir al Estado, de todos aquellos malos manejos de los fondos asignados a diferentes instituciones públicas, entidades descentralizadas y autónomas, realizados por los funcionarios públicos donde su responsabilidad fue declarada por medio del juicio de cuentas.

En el Código Tributario en el Artículo 171 se define el procedimiento económico-coactivo

¹⁹ Calderón Morales, Hugo H. **Derecho procesal administrativo**, pág. 192.

de la forma siguiente: “Es un medio por el cual se cobran en forma ejecutiva los adeudos tributarios.”



3.2 Naturaleza jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica de este procedimiento, el licenciado Hugo Calderón expresa que: “Del juicio económico-coactivo, se puede establecer que se trata de una ejecución especial en donde el Estado, a través de los órganos administrativos siempre es la parte actora, contra existencia de un título ejecutivo y que persigue el cumplimiento de una obligación del particular a favor del Estado.”²⁰

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se regulan dos clases de procesos económico-coactivo el que se encuentra regulado en el Decreto 1126 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Cuentas y el otro en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario; ambos se regularon con el objeto de recuperar o cobrar una cantidad económica (de dinero) que le pertenece al Estado, básicamente la diferencia consiste en la parte demandada, mientras que el juicio económico-coactivo establecido en la Ley del Tribunal de Cuentas persigue la recuperación de un bien del Estado que era manejado, administrado o custodiado por un empleado o funcionario público; por otra parte el juicio económico-coactivo regulado en el Código Tributario circunscribe a las deudas de carácter tributario, es decir que los particulares deben al fisco.

El licenciado Jorge Mario González Castillo, señala como crítica que el “procedimiento económico-coactivo se encuentra dominado por dos leyes civiles, las cuales introducen al

²⁰ *Ibid*; pág. 193.



proceso excesivos formalismos.”²¹ Es decir que su naturaleza jurídica se considera de carácter público por tratarse de asuntos eminentemente estatales que interesan a una sociedad.

3.3 Características

De acuerdo con el criterio del licenciado Hugo Calderón: “Las características más importantes del proceso económico-coactivo son:

1. El juicio económico coactivo, es un proceso de ejecución, persigue el cumplimiento de una obligación o de un adeudo o de los particulares, como sujeto activo de los impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones, etc.
2. La parte actora siempre va a ser los órganos administrativos en general;
3. Las prestaciones de la administración pública son de carácter coactivo, es decir por la fuerza;
4. En este caso, la jurisdicción económico coactivo la ejercen los juzgados de lo económico-coactivo, los tribunales ordinarios de primera y segunda instancia.”²²

Por otra parte es conveniente citar que en el Código Tributario se encuentran reguladas

²¹ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**, pág. 456.

²² **Ob. Cit.** pág. 280.



las siguientes tres características en el artículo 171: "... brevedad, **oficiosidad** y **especialidad**."

Al respecto podemos definir cada una de la siguiente manera y agregar la de supletoriedad de las leyes, que es una de las que más caracteriza a este procedimiento.

- **Brevedad:** es decir que debe ser un proceso rápido y sencillo.
- **Antiformalista:** en este proceso no se requiere de abogado para su tramitación y no están obligados a citar leyes, deben tramitarse por escrito, si existe necesidad de una gestión verbal, se facciona acta de la diligencia en las propias actuaciones.
- **Oficiosidad:** el mismo debe ser impulsado de oficio por parte del Juez, sin necesidad que las partes se lo pidan, siendo en consecuencia el Juez el responsable de la decisión de trámite.

Esta característica tiene relación con el principio de impulso de oficio que se encuentra contemplado en el Artículo 104 del Decreto 1126 del Congreso de la República, que preceptúa que los procedimientos en los juicios de cuentas y los económico-coactivos, serán promovidos de oficio por los mismos jueces que conozcan de ellos. Por consiguiente, no se puede alegar abandono.

- **Supletoriedad de otras leyes:** de conformidad con el desarrollo de este trabajo se ha indicado que en el Decreto 1126 existen procesos que su trámite no se encuentran

regulado por lo que la misma Ley en el artículo 107 nos envía supletoriamente al Código Procesal Civil y Mercantil y a la Ley del Organismo Judicial.



3.4 Objeto

Para el funcionamiento del Estado debe utilizarse un presupuesto financiero el cual es otorgado cada año para las instituciones públicas para que los funcionarios y empleados públicos encargados le den el uso adecuado al mismo. Siendo la Contraloría General de Cuentas el ente superior de fiscalización de la administración pública, al momento de detectar algún hallazgo y este no es desvanecido debe presentarse demanda de cuentas e iniciar el juicio de cuentas, posteriormente declarado este con lugar y determinada la responsabilidad de cada uno de los funcionarios y empleados públicos; la sentencia se constituye título ejecutivo el cual debe ejecutarse por el procedimiento económico-coactivo para recuperar el menoscabo registrado del patrimonio del Estado.

3.5 Órganos jurisdiccionales competentes

Son todos aquellos entes investidos de jurisdicción para poder actuar dependiendo la competencia (materia, cuantía, territorio) que le sea otorgada. A continuación veremos los órganos competentes para el procedimiento económico-coactivo.

3.5.1 Juzgado de lo Económico Coactivo

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existen tres Juzgados de lo Económico-Coactivo, que se encuentran situados en la novena avenida y tercera calle A de la zona



uno de esta ciudad, que es donde se presentan las demandas interpuestas por la Contraloría General de Cuentas; así como las interpuestas por las Municipalidades, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de la Superintendencia de Administración Tributaria. Estos juzgados conocen de las ejecuciones económico-coactivas.

De conformidad con el Artículo 82 de la Ley del Tribunal de Cuentas, indica que las sentencias condenatorias del Tribunal de Cuentas, serán ejecutadas por el procedimiento económico-coactivo y que para sustanciar este proceso son competentes los mismos tribunales de primera y segunda instancia que conocieron en el juicio de cuentas. Como puede apreciarse esto en la práctica resulta contradictorio de conformidad con el derecho de defensa y debido proceso establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 14 en el cual se nos indica que "...Nadie podrá ser condenado, ni privado de su derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente"; en este caso los juzgados económico-coactivo fueron creados mediante Acuerdo emitidos por la Corte Suprema de Justicia, pues conforme a los Artículos 53, 54 y 55 de la Ley del Organismo Judicial, la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de emitir dichas ordenanzas. En cuanto a la competencia de estos juzgados, prevalece lo que para el efecto ha delimitado la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a la facultad que le otorga el Artículo 54 literal q) de la Ley del Organismo Judicial, creando así juzgados especializados en la materia de lo económico-coactivo.

3.5.2 Tribunales de Segunda Instancia y de Conflictos de Jurisdicción.



En la actualidad sólo existe una sala competente para conocer de los asuntos que vienen en alzada de los Tribunales de lo Económico-Coactivo este tribunal también puede conocer de los juicios de cuentas, como lo establece el Artículo 53 de la Ley del Tribunal de Cuentas, este tribunal conocerá en segunda instancia de los juicios de cuentas así como los económicos-coactivos, delegando así la competencia a este tribunal para que conocer de ambos juicios en segunda instancia.

3.6 Interposición de la demanda económica-coactiva

Para iniciar un procedimiento económico-coactivo debe interponerse una demanda en virtud de la existencia de una obligación líquida y exigible. En este orden de ideas la Ley del Tribunal de Cuentas al igual que el Código Tributario establecen que únicamente se puede iniciar un procedimiento económico-coactivo si existe un título ejecutivo por lo que procede la presentación de demanda económica coactiva.

3.6.1 Título ejecutivo

Para una mejor comprensión de ésta investigación definiremos al título ejecutivo para el licenciado Mauro Chacón Corado, es: "El documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los



procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento título.”²³

Por su parte, Devis Echandía considera que título ejecutivo es “El documento o documentos auténticos, que constituyen plena prueba, en cuyo contenido consta la existencia por el demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que reúna los requisitos de origen y forma que exige la Ley.”²⁴

Para que el título pueda ejecutarse debe contener dos características importantes las cuales son:

- a) Ser plena prueba por sí mismo, es decir que no necesita de algún acto o documento para complementarse.
- b) Que mediante él se pruebe la existencia en contra de la persona que va hacer demandada, de una obligación patrimonial determinada, líquida, vencida y exigible en el momento que se inicie el proceso.

Para Prieto Castro el título ejecutivo debe documentar una obligación de prestación definitivamente establecida, líquida, vencida y exigible. En el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra en el Artículo 172 del Código Tributario regulado que el título debe recaer sobre deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles para poder ser ejecutado.

²³ Mauro Chacón Corado. **El juicio ejecutivo cambiario**, pág. 83.

²⁴ Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo. **Tratado de derecho procesal civil**, tomo II, pág. 686.



Se concluye que dentro del juicio de cuentas se emite una sentencia declarando la cantidad del adeudo por lo que se considera un adeudo firme; se dice que es líquida por que la deuda se encuentra debidamente calculada; es exigible por que se cuenta con el argumento y documentación necesaria para poder exigir el pago del mismo. En el derecho común se habla de plazo vencido es decir que no se pueden cobrar deudas a futuro, únicamente las que se encuentran vencidas.

3.6.2 Títulos ejecutivos que proceden para la ejecución económico-coactiva

Como lo mencionamos anteriormente el juicio económico-coactivo procede únicamente por título ejecutivo los cuales se encuentran regulados en el Artículo 83 de la Ley del Tribunal de Cuentas:

- “1. Certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas;

2. Certificación que contenga sentencia firme con motivo de aflicción de la Ley de probidad;

3. Certificación o actuación que contengan el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible;

4. Certificación o actuación que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de impuestos, tasas, arbitrios, cuotas o contribuciones;



5. Certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa municipal y la causa de la sanción;
6. Testimonio de la escritura pública en que conste la obligación que debe hacerse efectiva;
7. Certificación del reconocimiento de la obligación hecha ante autoridad o funcionario competente;
8. Certificación de la sentencia firme o resolución dictada por cualquier tribunal o autoridad competente, en la que se establezca una obligación que deba hacerse efectiva por el procedimiento económico-coactivo.”

Para el efecto relacionado dentro de los numerales señalados anteriormente el esencial para éste trabajo de investigación es el numeral uno el cual es la certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas. De conformidad con el Artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial, la certificación es extendida por la secretaria del Juzgado, en este caso en materia de cuentas la cual consiste en una fotocopia de la sentencia emitida con el agrado al final de la misma de la certificación indicando la autenticidad de la misma en la que encontramos determinados los nombres de las personas responsables de la administración de los bienes y recursos del Estado, el monto por el cual fueron condenados, el período por el cual fue condenado, la institución a la que hay que reintegrar la cantidad y por último el apercibimiento indicando que debe integrar la cantidad en cuanto este firme la sentencia.



3.7 Trámite del procedimiento económico-coactivo

La Contraloría General de Cuentas por medio de su sección de juicios tramita los procesos de cuentas hasta su fenecimiento al estar firme la sentencia traslada a la unidad de juicios económicos-coactivos el expediente de cuentas junto con la certificación de la sentencia para que los oficiales a cargo investiguen a los responsables en relación a cualquier bien que tengan a su nombre, las instituciones a las que normalmente se les pide información son: la unidad de vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria –SAT-, en la Dirección Catastral de Bienes –DICABI-, Registro de la Propiedad y cualquier otra institución en donde se pueda establecer que le pertenece algún bien esto con el objeto de proponer dentro de la demanda como bienes a embargar y así asegurar las resultas de la demanda, finalizada la investigación se registra la demanda enviándola a firma del Contralor General de Cuentas y después de firmarla se presenta al juzgado correspondiente.

3.8 La demanda ejecutiva

En el capítulo anterior definimos lo que es la demanda, pero cabe mencionarla debido a que con ella inicia cualquier clase de proceso por lo que es necesaria su presentación y por no encontrarse regulada en el Decreto 1126 recurrimos al Código Procesal Civil y Mercantil y Ley del Organismo Judicial, posteriormente el Juez calificará lo siguiente:

1. Si llena los requisitos formales los cuales están detallamos en el capítulo anterior y se encuentran regulados en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil;

2. Si el título en que se fundamenta la pretensión es suficiente

3. La Pretensión.



Llenados estos tres requisitos se dará trámite a la demanda.

Es en este memorial se debe expresar con claridad lo que se pide se expondrán los hechos, fundamento de derecho y el nombre de la persona o personas responsables. Quien inicia la acción es el Contralor General de Cuentas quien debe acreditar su personería por medio de certificación extendida por la Secretaría General de la Contraloría General de Cuentas del acta de toma de posesión y del Acuerdo del Congreso de la República por medio del cual se le designó como Contralor General de Cuentas.

3.9 Requerimiento de pago y notificación

Una vez el Juez califique el título y cumpla con los requisitos de la demanda emitirá resolución de requerimiento de pago esta debe ser notificada y en el plazo de tres días debe efectuar el pago, caso contrario en la misma resolución se le apercibe que se trabará embargo sobre los bienes suficientes para cubrir la deuda; y de acuerdo al Artículo 84 de la Ley del Tribunal de Cuentas se previene al ejecutado que dentro del término de tres días debe manifestar su oposición bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía.



3.10 Medidas precautorias

También conocidas como medidas cautelares; se solicitan con el propósito de asegurar las resultas del proceso dentro del proceso económico-coactivo, son aplicables todas las medidas contenidas en el capítulo II, título I del Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, con excepción de la medidas de seguridad de personas que por la naturaleza del mismo no es necesario interponerla.

La Contraloría General de Cuentas comúnmente solicita en sus demandas la medida de arraigo, el embargo de bienes. (muebles e inmuebles, cuentas de depósito monetario).

3.10.1 Embargo precautorio de bienes

Una de las formas para obligar a los ejecutados a realizar el pago de los adeudos es embargando sus bienes, los que pueden ser bienes muebles e inmuebles por esa razón antes de presentar la demanda debe investigarse en la Dirección de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, Dirección de Catastro de Bienes, en los bancos del Sistema y en cualquier otra institución que pueda dar información sobre la propiedad de los responsables y que puedan ser objeto de embargo para tramitarlo hay que estar a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

3.10.2 Arraigo

Esta medida precautoria se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil, en la que indica que: "Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra



quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso” en el Artículo 523 de dicho Código.

Se debe tomar en cuenta que para interponerlo el Artículo 2 del Decreto 15-71 del Congreso de la República establece lo siguiente: “Para que los tribunales de justicia decreten el arraigo y las autoridades de Migración lo registren cuando se trate de ejecución en el procedimiento económico-coactivo, será suficiente los nombres y apellidos completos del arraigado, salvo en el caso de que solamente tuviere un apellido, circunstancia que deberá hacerse constar, y su domicilio.” Por lo que no es necesario cumplir con todos los requisitos que el derecho común solicita.

3.11 Actitud del ejecutado

Es en este momento procesal el ejecutado puede tomar las siguientes actitudes:

- Contestación de la demanda en sentido positivo (allanamiento), aceptando las pretensiones en su contra.
- Contestación de la demanda en sentido negativo, en la cual se opone a la demanda o interpone excepciones.
- Rebeldía, no evacua la audiencia conferida y se dicta sentencia inmediatamente.

En el Artículo 85 de la Ley del Tribunal de Cuentas, establece que si el ejecutado se opone o interpone excepciones dentro del término de tres, posteriormente se mandará a oír a la



Procuraduría General de la Nación (según Decreto 25-97 en cual divide las funciones del Ministerio Público y la Procuraduría General de la Nación) y al ejecutante, es decir a la Contraloría General de Cuentas, por el término de cinco días.

3.12 Excepciones

Dentro del proceso económico-coactivo, como en cualquier proceso se pueden plantear las excepciones que el demandado considere necesarias; una vez interpuestas puede abrirse a prueba por seis días, por solicitud de parte o si el juez lo considera necesario. Vencido este término se resolverá sin necesidad de señalar día para la vista.

Las excepciones tomando en cuenta la finalidad de las mismas, “se clasifican de la siguiente manera: dilatorias, perentorias y mixtas”.²⁵ En el capítulo IV y sección primera y segunda del Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentran reguladas las excepciones de la siguiente manera: previas, mixtas y perentorias y como anteriormente lo hemos mencionado supletoriamente podemos acudir a éstas.

3.12.1 Excepciones previas

Estas excepciones tienden a postergar la contestación sobre el mérito de la demanda en razón de carecer ésta de los requisitos necesarios para su admisibilidad, es decir su función principal es depurar el proceso.

²⁵ Eduardo J. Couture, **Ob. Cit**; pág. 260.



El Decreto 1126 del Congreso de la República, reconoce plenamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento. Por lo que en los Artículos 86 y 87 menciona las siguientes:

- La incompetencia (se tramitará de conformidad con la ley del Organismo Judicial).
- Falta de capacidad legal del ejecutado
- Falta de Personalidad
- Falta de Personería
- Litis Pendencia

Cabe mencionar que la Ley del Tribunal de Cuentas no hace referencia a la excepción de demanda defectuosa, considerándose esta como una de las excepciones que depura el proceso por lo que debería establecerse como previa. En la práctica rara vez se interpone excepciones previas en este procedimiento ya que el derecho fue declarado y reconocido por Juez competente, habiendo depurado y corregido cualquier situación que hayan querido hacer valer los ejecutados.

En opinión a la sustentante la Contraloría General de Cuentas carece de personalidad para poder presentar demanda y ejecutar las sentencias de cuentas, sin embargo los ejecutados no hacen uso de esta excepción por considerar erróneamente que por ser el órgano fiscalizador y como lo establece el Artículo 4 del Decreto 31-2002 en el que le faculta para ser parte del juicio de cuentas debe ejecutar dichas sentencias; es un grave error que se comete por ignorancia de la Ley.



El Artículo 87 de la Ley del Tribunal de Cuentas, establece que estas excepciones se tramitan de conformidad con lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, es decir por la vía incidental, como lo establece el Artículo 135 de dicha Ley toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado procedimiento en la Ley, deberá tramitarse como incidente. (Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial)

3.12.2 Excepciones perentorias

Éstas también se conocen como excepciones innominadas por no tener una denominación o clasificación por la cual puedan distinguirse siendo el afectado el que las nombra, es decir que dentro de la Ley del Tribunal de Cuentas y el Código Procesal Civil y Mercantil se establecen excepciones perentorias por ser estas la que atacan el fondo del asunto haciendo ineficaz la acción como resultado final, derivado de esto es que se resuelven en sentencia.

En el último párrafo del Artículo 87 de la Ley del Tribunal de Cuentas establece lo siguiente: "... Las demás excepciones se resolverán con el asunto principal." Podemos ver que se refiere a las excepciones perentorias.

3.13 Incidentes

Como lo mencionamos anteriormente el procedimiento de incidente se da cuando un asunto se presenta dentro de un proceso en el cual no se regula procedimiento para tramitarse, en el presente trabajo hemos hablado que las excepciones previas deben



conocerse en esta vía, pero también podemos mencionar que en caso de recusación, se acudirá a la misma como lo establece el Artículo de la Ley del Organismo Judicial, y como veremos más adelante existen otras situaciones en las que la Ley establece que debe seguirse en forma de incidentes para su resolución, este procedimiento se encuentran regulado en los Artículos 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

3.14 Sentencia

Las sentencias emitidas en el procedimiento económico-coactivo se consideran de segunda instancia las cuales tienen por objeto confirmar, modificar, revocar o anular el fallo de primera instancia. Según el Artículo 80 del citado Decreto 1126, deben declarar que ha lugar o no hacer truce, remate y pago con los bienes embargados, y señalarán si procediere día y hora para la diligencia o el depósito del dinero si éste fuere el bien embargado o si se hiciere efectiva la fianza.

En caso que la sentencia fuese absolutoria deberá mandarse que se extienda al interesado el finiquito correspondiente, dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha en que la sentencia quedó firme.

3.15 Impugnaciones

Son todos los actos de la parte contraria para combatir o refutar una actuación judicial o resolución firme en las cuales cabe algún recurso. En este caso en el Artículo 88 de la Ley del Tribunal de Cuentas establece que en el procedimiento económico-coactivo sólo cabrá el recurso de apelación contra las sentencias y contra los autos que resuelven excepciones

y las que aprueben la liquidación definitiva, por lo que se interpreta que el único recurso que puede interponerse es el de apelación por la forma que se encuentra redactado pero por ser un derecho constitucional el de defensa y además como lo establece la Ley del Tribunal de Cuentas puede aplicarse supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, puede interponerse el recurso de aclaración, ampliación, revocatoria, nulidad y ocurso de hecho ya que estos corrigen los vicios o anomalías dentro del proceso. Es importante mencionar que en el Artículo 220 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es inadmisibles el recurso de casación para los procedimientos económicos-coactivos.



3.16 Consignación y pago

La consignación debe tramitarse en forma de incidente para que con la misma se puedan levantar las medidas precautorias, es necesario consignar el monto reclamado más el diez por ciento de costas procesales, esto lo encontramos regulado en los Artículos 300 y 586 del Código Procesal Civil y Mercantil, también se debe recurrir a los Artículos del 1408 al 1415 del Código Civil donde establece del trámite de la consignación y pago.

En relación al pago la Contraloría General de Cuentas en algunas ocasiones realiza extrajudicialmente convenios de pago con los responsables con el propósito de facilitar y asegurar la recuperación de lo demandado, puesto que muchas veces son cantidades que no podrían pagar de una sola vez los ejecutados. Cuando las cantidades son accesibles, muchas veces los ejecutados al darse cuenta que sus bienes están embargados se presentan a la institución a realizar el pago de lo adeudado más las costas situación que por no estar regulado en Ley se ha tenido que implementar el procedimiento de permitir



que paguen ya sea en las cajas fiscales de la Contraloría General de Cuentas, cuando sea posible o en su defecto en las cajas fiscales de la institución que registró el menoscabo. Posteriormente la Contraloría General de Cuentas, elabora y presenta memorial con firma legalizada del Contralor General de Cuentas en donde le solicita la juez que conoce del asunto, que por haberse cumplido con la obligación, por parte del ejecutado, se dicte resolución que en derecho corresponda; en este memorial prácticamente se está desistiendo de la acción pero la institución no puede presentarlo como tal ya que el Artículo 584 del Código Procesal Civil y Mercantil, prohíbe esta acción, indicando que no se puede desistir del proceso los que defienden intereses del Estado o municipalidades, por lo que es necesario hacer un memorial solicitándole al juez dar por terminado el proceso en virtud de haberse cumplido la obligación.

3.17 Tasación de bienes embargados

Ésta consiste en el avalúo que el experto propuesto por el ejecutante realiza sobre el bien embargado, el cual sirve de base para el remate, es decir el precio que se utilizará para iniciar la subasta del bien, cuando se trate de bienes inmuebles podrá servir de base el monto de la deuda o el valor fijo en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial.

3.18 Remate

De conformidad con el Artículo 313 del Código Procesal Civil y Mercantil una vez realizada la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados los cuales se publicarán por lo menos tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. También se establece que se anunciará la venta por edictos fijados en los



estrados del tribunal, y si fuera el caso en el Juzgado menor de la población a que corresponda el bien que se subasta. Todo lo expuesto debe realizarse durante el término no menor de 15 días. El término para el remate es de 15 días, por lo menos, y no mayor de 30 días.

3.19 Las tercerías

Para el efecto se debe tener presente que dentro del proceso existen las partes procesales las cuales son la parte actora o demandante, en este caso la Contraloría General de Cuentas quien presenta ante el juez su demanda y proposición; y la persona contra quien se propone la demanda, es decir el demandado, en este caso el funcionario o empleado público responsable, sin hacer referencia al número de personas que concurren en esas calidades. No obstante en el transcurso del proceso, pueden intervenir otras partes en distinta forma como puede ser en las tercerías.

3.19.1 Concepto

La tercería es: "La pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen o figuran en un determinado proceso, a fin de que se disponga el levantamiento de un embargo trabado en ese proceso sobre un bien de su propiedad, o de que se le reconozca el derecho a ser pagado con preferencia al embargante con el producido de la venta del bien que ha sido objeto de dicha medida."²⁶ Como podemos ver quien interviene en una tercería debe ser ajeno a la relación principal y su pretensión se sujeta a obtener la liberación del embargo decretado en ese proceso, sobre un bien de su propiedad, o que

²⁶ Palacio, Lino Enrique. **Derecho procesal civil**, tomo III, pág. 274.

reconozca su preferencia para ser pagado antes que el demandante o acreedor embargante.



En términos generales Jairo Parra expone de la tercería como la “modalidad de la intervención que se puede denominar tercerista. El tercero puede concurrir al proceso con una pretensión propia contra el demandado, respecto del objeto materia de la litis y oponible al mismo demandado; pero sin intención de excluirlo y con diferente causa petendi (tercerista simple); en cambio si su pretensión es incompatible con la de las partes originales ya se ha dicho que se trata de la intervención ad excludendum, esta solo cabe en los procesos de conocimiento. En el proceso ejecutivo cabe la tercería simple.”²⁷ Este autor hace referencia no solo a que el tercerista es ajeno a la relación principal y que su actuación obedece a una circunstancia especial en la cual su patrimonio se ve afectado, sino que también menciona las clases de tercerías que desarrollaremos a continuación.

3.19.2 Clasificación

En cuanto a las clases de tercerías se pueden mencionar:

Tercerías de dominio: Éstas se fundamentan en el dominio de los bienes embargados, en la que el tercerista los reclama como de su propiedad; tiene por objeto proteger el derecho real que se encuentra afectado por un embargo y debe promoverse antes de la venta del bien embargado. El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 550 regula al respecto: “A los terceros que aleguen un derecho de dominio o de preferencia, una vez resuelta su admisión en el proceso se les concederá un término de prueba por diez días, común a

²⁷ Jairo Parra. **Los terceros en el proceso civil**, págs. 42 a 49.



todos lo que litigan...” lo cual nos otorga la facultad de poderla presentar en cualquier proceso, y también se encuentra regulada en la Ley del Tribunal de Cuentas, en el Artículo 91 que establece “Únicamente pueden interponerse tercerías excluyentes de dominio o preferentes de pago, las que se promoverán y sentenciarán ante los tribunales ordinarios.” Nos hace referencia en el Artículo 92 de dicha Ley que esta clase de tercerías deben ser presentadas antes que se otorgue la escritura traslativa de dominio.

Tercería de preferencia o de mejor derecho: En éstas se pretende tener un crédito que debe ser pagado con preferencia al del ejecutante con lo que se obtenga de la venta del bien embargado y oportunamente rematado. En el Código Procesal Civil y Mercantil establece que debe resolverse antes que se lleve a cabo el remate o el pago en su caso y en la Ley del Tribunal de Cuentas establece que debe presentarse antes de haberse efectuado el pago respectivo.



CAPÍTULO IV



4. Causas que impiden la ejecución de la sentencia de cuentas

En el presente capítulo se desarrollará las causas que impiden la ejecución de la sentencia de cuentas por medio del procedimiento económico-coactivo por parte de la Contraloría General de Cuentas, las cuales dan a conocer la necesidad que existe de reformar la Ley del Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, siendo estas:

4.1. Falta de notificación del expediente

Con relación a las notificaciones la Ley del Tribunal de Cuentas no establece nada al respecto, lo que hace que recurramos al Código Procesal Civil y Mercantil a los Artículos 66 al 80, como ya lo mencionamos en el capítulo del juicio de cuentas, el problema de notificar surge desde el momento que el auditor gubernamental termina su auditoría y debe presentar su informe y documentos de prueba notificados en la institución donde labora o laboraba el empleado o funcionario público en el cual debe consignarse el nombre completo del responsable o responsables y lugar en donde puedan ser notificados; regularmente esta información la obtienen del Departamento de Personal de la Institución fiscalizada, misma que su mayoría se encuentra desactualizada o que por mala fe de los interesados no se encuentra con datos reales del lugar donde puede ser notificado el responsable del manejo de los recursos o bienes del Estado. Cuando los responsables aún trabajan en la Institución que se está fiscalizando, tiende hacer menos complicado porque se fija ese lugar para recibir notificaciones, pero lamentablemente en la mayoría de casos



es todo lo contrario y cuando se realiza la fiscalización y una vez finalizada la misma se presenta la documentación a la sección de juicios, siendo esta última que inicia las acciones legales en contra de los responsables resulta que para esa fecha ya no tienen la misma residencia o ya no laboran en la Institución. Por lo que a medida de solventar esta situación se han implementado varios procedimientos, con el objeto de iniciar los procesos entre los que podemos mencionar:

- **Declaraciones de probidad**

Anteriormente se solicitaba a la Dirección de Probidad de la Contraloría General de Cuentas, información de los funcionarios o empleados públicos que fueren objeto de formulaciones de cargos, (reparos según la Ley del Tribunal de Cuentas), con el objeto de determinar únicamente en qué lugar se le podría notificar o si poseían algún bien con el propósito de solicitar su embargo y cualquier dato que fuere útil para iniciar el juicio de cuentas y garantizar su resultado, lo cual a la entrada en vigencia de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, dejó de utilizarse debido a que en el Artículo 21 de dicha Ley establece que “Los datos proporcionados por los funcionarios públicos dentro de su declaración jurada patrimonial deben tenerse como proporcionados bajo garantía de confidencialidad, se prohíbe su divulgación por cualquier medio y sólo podrán verificarse dentro de un proceso judicial”; lo que prohíbe totalmente la aplicación a dicho procedimiento, ni discrecionalmente por parte de la Contraloría General de Cuentas, que es la institución encargada de recibir dichas declaraciones.



- **Informe de la Superintendencia de Administración Tributaria**

Se solicita a la Dirección de Vehículos dependencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, requiriendo información de los responsables para verificar si son propietarios de algún vehículo y poder utilizar esta información para embargo al momento de ejecutar la sentencia de cuentas, además para verificar que dirección le aparece en dicho registro y poder señalarla en la demanda.

- **Informe a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles**

Se solicita un informe a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, para determinar si en ese registro existen bienes inmuebles inscritos a nombre de los responsables, para pedir el embargo en el procedimiento económico-coactivo y constatar un lugar para proponer en la demanda para notificarle.

Cabe mencionar que en muchas ocasiones durante el proceso del juicio de cuentas se les notifica a los funcionarios o empleados públicos responsables las distintas actuaciones judiciales; sin embargo al querer notificar la sentencia de cuentas, se dificulta la situación ya que el Código Procesal Civil y Mercantil establece que esta debe ser personalmente, lo que hace que todo el trabajo realizado de la fiscalización se quede estancado, por que la sentencia de cuentas no podrá quedar firme y tampoco se podrá iniciar un procedimiento económico-coactivo.



En conclusión una vez no se pueda notificar la primera resolución de trámite, no podrá continuar el proceso lo que da como resultado que la Sentencia no quede firme y no podrá ejecutarse.

4.2 Competencia territorial

Como ya se definió en el capítulo anterior la competencia es la facultad que se le otorga al juez para conocer en un asunto determinado, ya sea por razón de la materia, cuantía, grado y territorio.

En este caso la Ley del Tribunal de Cuentas, establece que las sentencias de cuentas que deben ejecutarse deben presentarse en los Juzgados de Primera Instancia de las cabeceras departamentales, ya que estos tienen competencia conforme a la materia y al territorio, pero regularmente los juicios en contra de funcionarios y empleados públicos responsables que residen o fungieron en el interior de la República, son presentados por parte de la Contraloría General de Cuentas en los Juzgados de la ciudad de Guatemala, que si son competentes en razón de la materia pero no en razón al territorio como lo determina la Ley, situación que deviene de la insuficiencia de recursos económicos, técnicos y humanos para poder tramitar en los departamentos las ejecuciones de las sentencias de cuentas; esta situación afecta a los demandados ya que por ignorancia no solicitan al juez los remedios procesales para subsanar tal circunstancia, y evitar gastos innecesarios para él responsable.



4.3 Falta de personalidad de la Contraloría General de Cuentas

La personalidad representa “la aptitud para ser sujeto de derecho, así también la representación legal para intervenir o comparecer a juicio”;²⁸ es decir la personalidad es la capacidad que tiene una persona o ente para contraer derechos y obligaciones. Derivado de lo anterior y de conformidad con el análisis realizado a la Ley del Tribunal de Cuentas y la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas; no existe una norma que faculte a la Contraloría General de Cuentas para ejecutar las sentencias de cuentas, consideramos que esta se fundamenta en que fue ella quien inicio el juicio de cuentas, por lo tanto deben continuar con el procedimiento económico-coactivo, extra limitándose de sus funciones. En conclusión a quien le corresponde ejecutar dichas sentencias es a los representantes de las entidades que han reconocido menoscabo en su patrimonio, siendo el caso para las instituciones descentralizadas y autónomas con personalidad y en el caso de las centralizadas, es decir que dependen del Organismo Ejecutivo, le corresponde a la Procuraduría General de la Nación, por ser el representante del Estado, en el caso de las Municipalidades a los síndicos en su orden. Este criterio se sustenta con las sentencias condenatorias de cuentas, que al resolver el Juez indica que el monto a que fueron condenados los demandados debe integrarse a la entidad que pertenecía el patrimonio estatal y no a la Contraloría General de Cuentas. Esta es otra de las excepciones que los demandados no interponen por ignorancia la cual al ser presentada y darle trámite el juzgado competente la declararían con lugar ya que no existe fundamento legal para que la Contraloría General de Cuentas, se atribuya dicha ejecución.

²⁸ Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 750.



4.4 Ejecución de la fianza.

La fianza a criterio de la sustentante es uno de los requisitos más obsoletos que las instituciones públicas solicita a sus trabajadores como forma de asegurar que un tercero cumpla con obligaciones que él debe cumplir.

Para mejor comprensión del tema se definirá que es la fianza; dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra en el Artículo 2100 del Código Civil establece “Por el Contrato de Fianza una persona se compromete a responder de las obligaciones de otra.” El Diccionario jurídico define la fianza como “la obligación accesoria mediante la cual un tercero se compromete a responder por otro, para el caso que éste no cumpla con lo pactado”.²⁹

En cuanto a los funcionario y empleados públicos que la Contraloría General de Cuentas fiscaliza, están obligados a presentar fianza, fundamentándose en el Artículo 4 literal a) del Decreto 1986, el cual establece: “El Departamento de Fianzas del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, está llamado a los siguientes objetivos: a) A afianzar la actuación eventual o permanente de funcionarios y empleados gubernamentales y municipales a quienes la ley o una disposición de autoridad competente imponga ese requisito en virtud de que se les confié la recaudación y el manejo de rentas y otros valores, o la custodia de bienes de cualquier naturaleza, o la inspección y fiscalización hacendaria, o los arcos de fondos y verificación de especies fiscales y Artículos estancados, bienes de la Nación, documentos a cobrar, títulos de renta, objetos negociables, etc. ”. Es decir que el Banco de Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, es quien actúa como fiador solidario

²⁹ Mnyamark y Adan Cañadas. **Diccionario jurídico forum**, tomo II, pág. 95.

haciéndose responsable ante el Estado de que en caso de que no cumpla con su obligación el empleado o funcionario público.



Pero se debe conocer que el departamento de fianzas, del Crédito Hipotecario Nacional emite diferente clase de fianzas, por ejemplo:

1. Fianza de Fidelidad
2. Fianza que exige la Ley
3. Fianza de Interés fiscal
4. Fianza Judicial; y
5. Fianza Contractual

Es esta última es el tema medular de este subtítulo, ya que debido a la relación contractual, los empleados y funcionarios públicos deben presentar fianza, contratada con el Crédito Hipotecario Nacional, según el Decreto Gubernativo Número 1986, por lo que se podría pensar que los demandados dentro de un proceso de Cuentas y Económico Coactivo, consecuentemente, se encuentran amparados por una fianza, la que garantiza al momento de que un funcionario o empleado público, que maneje, administre o custodie bienes del Estado y no cumpla con su responsabilidad y sea objeto de alguna formulación de cargos, sin embargo tenemos dos presupuestos que hacen que dicha fianza no pueda ejecutarse, los cuales son:

- **Por el plazo:** Para la constitución de una fianza debe realizarse mediante contrato; el cual debe cumplir con las cláusulas que cada uno de ellos contiene, siendo una de estas un plazo determinado, y la cual regularmente cobra vigencia únicamente cuando los

funcionarios y empleados públicos ejercen el cargo; por lo que cuando se realiza la auditoría correspondiente y el responsable es demandado por la Contraloría General de Cuentas, y se declara que si proceden las formulaciones de cargo en su contra o los reparos como la ley lo indica, no puede ejecutarse dicha fianza por que el plazo está vencido.



- **Por ser una entidad del Estado:** En el caso que la fianza se constituya con el Banco del Crédito Hipotecario Nacional, que es el que normalmente contratan, y tomando en cuenta que este Banco es estatal, y que los bienes del Estado son inembargables, por consiguiente los representantes del Banco no se presentan a comparecer al proceso por ser el mismo Estado quien debiera pagarse lo adeudado siendo este acreedor y fiador al mismo tiempo.

Consecuentemente de lo anterior expuesto se cree que el Banco Crédito Hipotecario Nacional no debería ser la entidad fiadora, sino una Afianzadora Privada y que el plazo fuese ampliado por lo menos el tiempo que dura la responsabilidad que establece la Constitución Política de la República, de lo contrario es inútil poder ejecutar dicha fianza; razones por la cual la Contraloría General de Cuentas, nunca ha promovido dentro de un Juicio Económico Coactivo en materia de cuentas, la ejecución de fianza, ya que esta procede al momento de no encontrarles bienes a los demandados o cuando los mismos no son suficientes para hacer efectivo el pago y poder recuperar el faltante del monto demandado



4.5 Las tercerías

Como ya se desarrollo en el capítulo anterior las tercerías se presentan con el propósito de proteger un derecho real afectado por un embargo o bien para obtener el pago de un crédito con preferencia al del ejecutante. En este caso evita que el Estado por medio de la Contraloría General de Cuentas, pueda ejecutar las sentencias de cuentas; tal es el caso de los vehículos que supuestamente fueron vendidos en fechas anteriores a la anotación del embargo en los registros de la Superintendencia de Administración Tributaria y que al presentarse a realizar el traspaso respectivo, no se puede efectuar el trámite por encontrarse embargado, esta acción ha provocado que las sentencias no puedan ejecutarse pues la supuesta compra-venta de los vehículos existe y al final se evita rematar el bien embargado, ya que resulta difícil demostrar que la autentica del endoso del título propiedad del vehículo se realizo posteriormente al embargo.

4.6 Alzamiento de bienes

En el diccionario jurídico se encuentra que alzamiento de bienes es la “actitud delictiva de un deudor o insolvente que desaparece con sus bienes o parte importante de ellos, o los oculta, para impedir que se hagan pago sus acreedores. Sin más tipifica de fraudulento el concurso o la quiebra en que se comprueba esa deslealtad y defraudación.”³⁰ Por lo que cabe señalar que alzamiento de bienes, consiste en la acción que realiza una persona en desaparecer u ocultar sus bienes, con el propósito de perjudicar a sus acreedores.

³⁰ Ob. Cit; pág. 80.



En el Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, se encuentra regulado este delito en el Artículo 352 el cual establece “Quien, de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare, simulare créditos o enajenaciones, sin dejar persona que lo represente, o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientos a tres mil quetzales”.

Se cree que este delito se comete comúnmente dentro del procedimiento económico-coactivo ya que se alerta al responsable o responsables de las consecuencias que pueden derivarse al momento de notificarle que no se le aprueba la cuenta y seguidamente al declararse su responsabilidad en la sentencia de cuentas lo cual hace que el demandado tenga el tiempo suficiente para trasladar sus propiedades a terceros lo cual evita que se puedan ejecutar por medio del procedimiento económico-coactivo y resulta imposible resarcir el daño ocasionado y recuperar el patrimonio del Estado. Esta condición podría cambiar si la ejecución de la sentencia de cuentas fuera inmediata al momento de ser dictada lo cual no daría tiempo al responsable para alzar sus bienes, sin embargo para lograrlo se debe reformar la Ley del Tribunal de Cuentas; ya que a continuación veremos que una vez dictada la sentencia cabe la posibilidad que esta se impugne dando tiempo suficiente al demandado para alzar sus bienes.

CAPÍTULO V



5. Necesidad de reforma de la Ley del Tribunal de Cuentas y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas

Como lo hemos expuesto en la presente investigación la Ley del Tribunal de Cuentas es una de las Leyes medulares en la administración pública la cual se ha dejado a un lado tanto por intereses sociales como políticos como lo hemos desarrollado en cada uno de los capítulos anteriores y al momento de crearse la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas derogando esta parte de la Ley del Tribunal de Cuentas se muestra la relación que existe entre ambas y la necesidad de reformarlas

5.1 Análisis jurídico

De acuerdo a con lo expuesto se puede determinar que una de las mayores dificultades que limitan la ejecución de las sentencias de cuentas dentro del procedimiento económico-coactivo es derivada de las deficiencias de la Ley del Tribunal de Cuentas ya que no se adapta a la práctica procesal actual y la supletoriedad de las leyes tiende a complicar dicha situación al momento de tramitar el procedimiento por ser en algunos aspectos formalista y costoso lo que va en contra de los principios de sencillez, celeridad y economía procesal que deben prevalecer en este tipo de ejecuciones, particularmente en el procedimiento económico-coactivo.

La sustentante considera que la derogación de una parte de la Ley del Tribunal de Cuentas, donde se regulaban las funciones de la Contraloría General de Cuentas fue



ventajosa hasta cierto punto debido a que ciertas atribuciones y procedimientos que esta institución realiza aún no están contenidas dentro de un normativo legal y otras que sí estaban reguladas fueron derogadas, quedando ambas sin fundamento legal, dejando a criterio del legislador su actuación.

Para un mejor análisis de las situaciones expuestas dividiremos en tres obstáculos el tema a desarrollar los cuales son:

- Legales
- Administrativos y
- Económicos

5.1.1 Obstáculos legales

El Decreto 1126 del Congreso de la República fue creado desde hace 54 años lo que significa que desde entonces ha venido regulando la conformación del Juzgado y Tribunal de Cuentas, la tramitación del juicio de cuentas, la tramitación del procedimiento económico-coactivo y todo lo relacionado con ambos procesos al igual que regulaba las funciones y atribuciones de la Contraloría General de Cuentas, considerándose esta la parte administrativa de la Ley, por lo que de conformidad con los Acuerdos Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria y el de Fortalecimiento de Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, el Gobierno se comprometió a fortalecer, reformar y modernizar al órgano superior de fiscalización es decir a la Contraloría de General de Cuentas, consecuentemente se emitió el Decreto 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, en el cual derogó parte del Decreto 1126 y actualizó el proceso de fiscalización, permitiéndole a la

Contraloría General de Cuentas cumplir con un control gubernamental moderno, aplicando procedimientos dinámicos de fiscalización.



Como resultado de la emisión del Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República se divide la fase administrativa con la judicial, lo cual es ventajoso para la Contraloría General de Cuentas en el sentido que se suma una de las características que hace una institución con independencia de funciones pero dejó sin importancia algunas funciones esenciales para dicha entidad; como bien hemos dicho anteriormente el no establecer que institución debe ejecutar las sentencias condenatorias de cuentas; da como resultado un vacío legal. Por otra parte vemos que existen situaciones en las que la Ley sigue contemplando que no se adaptan a la realidad de la fiscalización gubernamental, tal es el caso de los expedientes de glosa que ya no se practica en la institución o el trasladar el expediente de formulación de cargos por medio de providencia lo que hace que los instrumentos legales que le permiten al órgano fiscalizador utilizar el jus puniendi del Estado no puedan ser aplicados por las deficiencias contenidas en la Ley.

En opinión a la ponente los legisladores no le han otorgado importancia a Ley del Tribunal de Cuentas para implementar reformas en la misma o en el mejor de los casos derogarla y promulgar una que se adecue a la realidad social como sucedió en los casos de los juicios tramitados por la Superintendencia de Administración Tributaria, por lo que concluimos que al crearse o reformarse la Ley que se encuentra en vigencia tendremos como resultado normas y procedimientos eficaces que aseguren la observancia estricta de los preceptos constitucionales y legales en el ejercicio de las funciones públicas estatales, para recuperar los recursos, bienes, fondos y valores públicos que se han tomado en perjuicio del Estado.



5.1.2 Obstáculos administrativos

De conformidad con el Artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la Contraloría General de Cuentas es una institución técnica y descentralizada, pero de acuerdo a lo que comenta el licenciado Castillo González, “ las condiciones para que una institución pueda definirse como descentralizada son las siguientes:

- La transferencia de competencias y de funciones administrativas ubicadas en el órgano central.
- Independencia del poder central, que se asegura con la técnica de elección de sus autoridades y deben abarcar la facultad de decisión y mando de las mismas.
- La atribución de personalidad jurídica distinta del Estado, que es la consecuencia normal de la descentralización.
- La autonomía financiera, es decir posibilidad de poseer un patrimonio, capacidad de procurarse sus propios ingresos y decisión sobre la forma de emplear sus recursos, y
- Sujetarse al control administrativo, a efecto de respetar la legalidad y evitar abusos de poder.”³¹

Derivado de lo anterior la Contraloría General de Cuentas no cumple con todas las condiciones expuestas, tal es el caso que no elige a sus propias autoridades, no cuenta con personalidad jurídica propia distinta del Estado y que no goza de autonomía financiera, a pesar que en el Artículo 32 del Decreto 31-2002 del Congreso de la República se le otorga una asignación no menor del 0.70% de los ingresos ordinarios del Estado la cual puede ser reformada en forma antojadiza por el Ejecutivo lo cual nos hace concluir que no es

³¹ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**, pág. 72.

una institución descentralizada, sino más bien estamos frente a una institución de desconcentrada.



En consecuencia, mientras la Contraloría General de Cuentas no goce con plena autonomía política, administrativa, económica y pueda dirigirse con un ordenamiento que se adecue a sus necesidades para su mejor funcionamiento y control gubernamental, no puede considerarse como una institución descentralizada. Razones por las cuales también es necesario reformar varios preceptos normativos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y su Reglamento.

5.1.3 Obstáculos económicos

Como se expuso anteriormente la Contraloría General de Cuentas carece de autonomía financiera toda vez que su presupuesto de ingresos y egresos está controlado y manejado por el órgano ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, en pero que la Contraloría General de Cuentas obtiene de otras fuentes ingresos tales como pagos de sanciones económicas, derivado de la auditoría realizada; pago de las formulaciones de cargo declaradas en juicio de cuentas con lugar y ejecutadas por la Contraloría, las multas respectivas y servicio de fiscalización.

Pero las consecuencias de que el órgano superior de fiscalización no cuente con recursos financieros suficientes para el desarrollo de su función se ven reflejadas en los siguientes ejemplos:



- Para iniciar un procedimiento económico-coactivo, es necesaria la certificación de la sentencia de cuentas, como lo desarrollamos en capítulos anteriores, es esta la que se presenta como título ejecutivo; para lo cual es necesario pagar honorarios por su emisión, esto se encuentra regulado en el Artículo 27 del Decreto 111-96 literal c) reformado por el Decreto 45-97 ambos del Congreso de la República, como vemos la Sección de Juicios no cuenta con el efectivo; por lo tanto la Contraloría General de Cuentas debe dar este dinero al oficial encargado de tramitar dicho proceso y este debe realizar dicha solicitud al ente interno designado para otorgado lo que hace que se vuelva un trámite burocrático y tardado, esto aunado a que dichas certificaciones no son extendidas con prontitud.

- Durante la tramitación del procedimiento económico-coactivo y conforme al Decreto 111-96 del Congreso de la República, se debe pagar honorarios por requerimientos y embargos a los oficiales a cargo de los expedientes los que tienen un valor de diez quetzales. Los oficios de embargo se dirigen a la Superintendencia de Administración Tributaria, a los Bancos del Sistema y los despachos al Registro General de la Propiedad; siendo este último el más costoso, porque además del pago efectuado en tribunales los Registros de la Propiedad tienen un valor establecido para cada uno de estos trámites esto sin contar que se deben comprar timbres fiscales para su tramitación. Estos fondos que la sección de juicios utiliza para la tramitación del procedimiento pasan meses para que sean asignados a la misma lo que da como resultado que los juicios no sean procurados como debería puesto que se carece de recursos económicos, dando tiempo suficiente a los propietarios de los bienes para que estos pasen a otras u otras personas.

- 
- Cabe mencionar que dentro del trámite del procedimiento económico-coactivo, se interrumpe su proceso al momento del remate de los bienes embargados, pues como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil debe publicarse la sentencia en el diario de Centroamérica y en otro de mayor circulación, las cuales son bastante costosas y deben ser pagados por la Contraloría General de Cuentas a través de la sección de juicios como se ha expuesto la institución no cuenta con un presupuesto establecido para dichas situaciones este gasto al momento de liquidarse el ejecutado deberá reintegrar dicho desembolso, pero mientras eso sucede la Contraloría General de Cuentas debe realizar dicho gasto.

De lo establecido, se determina que la Contraloría General de Cuentas, debe reformar su Ley Orgánica para que se amplíe su presupuesto, con el objeto de sufragar dichas circunstancias, y así poder cumplir a cabalidad con su función fiscalizadora y recuperando mediante un proceso eficaz el menoscabo que adquirieron los intereses del Estado.

5.2 ¿Qué cambios debe contener la reforma de la Ley del Tribunal de Cuentas?

La Ley del Tribunal de Cuentas como se redactó anteriormente se ha quedado en el olvido de los legisladores a tal grado que su normativa no se adapta a la realidad social, por lo tanto se hace necesario reformar la misma, para cumplir verdaderamente con su propósito que es recuperar el patrimonio perdido o menoscabo que haya detectado el erario del Estado.

Para tales efectos las reformas que debe contener la Ley del Tribunal de Cuentas, son las siguientes:



- I. Que dentro del trámite del juicio de cuentas, se permita la interposición de medidas precautorias, para asegurar así el resultado del procedimiento económico-coactivo, desde antes que se inicie este último, evitando en la medida de lo posible el alzamiento de bienes.

- II. Que al regularse el procedimiento económico-coactivo aplicado por la Contraloría General de Cuentas, contenga las siguientes reformas:
 - Que se determine qué tipo de excepciones pueden interponerse en cualquier estado del proceso, como podrían ser la de pago, transacción, finiquito, prescripción, caducidad y las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda y que destruyan la eficacia del título.

 - Que se establezca el plazo para resolver por parte del Juez, una vez recibida la demanda económica coactiva y que declare si son procedentes las medidas precautorias y que puedan éstas ser notificadas de forma inmediata, en este caso utilizando las herramientas de informática, las cuales puede ser por internet o cualquier otro medio de comunicación.

 - Cuando el ejecutado no comparezca a la audiencia o no interponga excepciones, el Juez deberá dictar sentencia inmediatamente, en la cual ordenará el remate de bienes o el pago, en su caso.



Todas estas observaciones con el objeto de no utilizar de forma excesiva la supletoriedad del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que lo que trata este procedimiento de ejecución es recuperar de forma inmediata el menoscabo o pérdida del patrimonio y/o bienes del Estado y como vemos el procedimiento de ejecución común no se adecua a la función principal del procedimiento económico-coactivo por requerir muchos formalismos y de alguna forma podríamos decir que no vela por los intereses del Estado.

5.3 ¿Qué cambios debe contener la reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas?

La Contraloría General de Cuentas a la fecha cuenta con su Ley Orgánica y su Reglamento, las cuales tienen como propósito que la Institución cumpla su función como órgano superior de control permitiéndole poner en práctica un sistema dinámico de fiscalización mediante la aplicación de procedimientos modernos de auditoría gubernamental, para determinar la forma de utilización y ejecución de los programas que desarrolla la administración pública, no solamente a través de la verificación de los registros contables sino además de la evaluación de los resultados obtenidos frente a los objetivos nacionales, institucionales y sectoriales, en ambientes tecnológicos.

Ahora bien, para cumplir con los propósitos antes mencionados deben dictarse las normas legales pertinentes para permitirle a la Contraloría General de Cuentas, ser el órgano rector de control gubernamental, que vele por la probidad, transparencia y honestidad en la administración pública, así como también por la calidad del gasto público.



Para cumplir con lo expuesto anteriormente la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, debe contener las siguientes reformas:

- I. Que se regule la sección de juicios de la Contraloría General de Cuentas, estableciendo las funciones y atribuciones que le corresponden.
- II. Que se faculte a la Contraloría General de Cuentas, la ejecución de las sentencias de cuentas, recuperando el desvío de los recursos, bienes, fondos y valores públicos que han sido utilizados en perjuicio de los intereses del Estado.
- III. Que se amplíe el presupuesto a la Contraloría General de Cuentas, para contar con más recursos económicos y poder tramitar los procesos judiciales que son determinantes para resarcir al Estado en el menoscabo de su patrimonio.
- IV. Que al momento de notificar el informe final que realiza el auditor gubernamental, se tenga como válida la dirección señalada en el lugar de trabajo del ejecutado y en su defecto la que haya señalado al momento de iniciar sus labores en la institución fiscalizada.

CONCLUSIONES



1. La Contraloría General de Cuentas es el órgano rector de control de fiscalización de los ingresos, egresos y en general de todo interés patrimonial del Estado, así también vela por la probidad, transparencia y honestidad en la administración pública y calidad del gasto público.
2. El juicio de cuentas tiene como función determinar si el patrimonio del Estado ha registrado pérdida en el manejo de su hacienda, con el objeto de restituir el patrimonio por medio del procedimiento económico-coactivo.
3. El procedimiento económico-coactivo, es un proceso de ejecución, que tiene como propósito el cumplimiento de una obligación o de un adeudo, adquirido por un particular en el ejercicio de una función pública, después de una declaratoria del tribunal de cuentas o por título ejecutivo.
4. La Contraloría General de Cuentas, actualmente no está legitimada para iniciar la ejecución de las sentencias de cuentas, porque esta facultad la tienen las instituciones donde han laborado los funcionarios o empleados públicos responsables del manejo de los fondos del Estado y dichas entidades no les interesa ejecutar las sentencias de cuentas.
5. La mayoría de juicios tramitados por la sección de juicios de la Contraloría General de Cuentas, no se concluyen de forma satisfactoria, debido a la forma en que se encuentran regulados los procedimientos judiciales y la falta de interés de la dirección y procuración de los mismos.



RECOMENDACIONES



1. El Congreso de la República debe reformar la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, en el sentido que se faculte a la Contraloría General de Cuentas para que ejecute las sentencias de cuentas.
2. Es necesario que el Organismo Legislativo reforme la Ley del Tribunal de Cuentas con relación al juicio de cuentas, donde se regule la interposición de medidas precautorias, con el objeto de asegurar el resultado del procedimiento económico-coactivo.
3. El Congreso de la República debe analizar reformas a la Ley del Tribunal de Cuentas, en la cual regule el procedimiento económico-coactivo aplicado por la Contraloría General de Cuentas, desarrollando su tramitación de forma clara y sencilla, sin necesidad de acudir supletoriamente a otras leyes, debido a la naturaleza jurídica de la institución por que el interés que prevalece en ésta es público-social, ajustándose al régimen de control y fiscalización que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala.
4. La Contraloría General de Cuentas, debe crear una Dirección de Juicios para que ésta tenga como función exclusiva la dirección y procuración de los procesos judiciales en materia de cuentas, proporcionándoles las normas jurídicas necesarias para la ejecución de sentencia de cuentas.



BIBLIOGRAFÍA



AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** 1 vol.; Tomo II. Editorial Vile, 2003.

ARDON GORDILLO, Luis Bigvai. **La ineficacia de la ejecución de la sentencia de cuentas por medio del procedimiento económico-coactivo por parte de la contraloría general de cuentas.** Ediciones Mayte, 2003.

AROCA MONTERO Juan y Chacón Corado Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco,** 2a. ed.; Editorial Magna Terra editores.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Diccionarios jurídicos temáticos,** Oxford

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1989.

CALAMANDREI, Piero. **Casación civil.** Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1959.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I,** Tercera Edición.

CASTILLO, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo guatemalteco,** 17va.; Edición 2008.

CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco,** Centro Editorial Vile, Guatemala 1989.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil,** Edición 1942.

FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo.** 14va.; Edición, México, Editorial Porrúa.



PALACIO, Lino Enrique. **Derecho procesal civil**. Tomo III, Editorial Abeledoperrot, Buenos Aires, 1976.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Edición Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1981.

RIVAS ORDÓÑEZ, Nery Alfonso. **La excepción de pago en el juicio económico coactivo y la innecesaria garantía para resolverla en sentencia**. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Ley del Tribunal de Cuentas, Decreto 1126 del Congreso de la República.

Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto 31-2002 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107.

Código Tributario. Decreto 6-91 del Congreso de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Acuerdo Gubernativo 318-2003.